



# **COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES**

**SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA**

**RECOPIACION DE FALLOS N° 134**

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Colaboradores:

- Marcos Kalomysky

-Mayo 2017-

## INDICE

### **“TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS FISCALES”**

- 1. PRESCRIPCION DEL RECLAMO DE AFIP SOBRE EL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONCURSADOS**
  - 2. CERTIFICADO DE DEUDA: INSTRUMENTO PUBLICO. LIMITACION DE LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD JURISPRUDENCIA**
  - 3. MORIGERACION DE INTERESES TASAS FISCALES**
  - 4. IMPOSICION DE MULTA. DETERMINACION POSTFALENCIAL**
  - 5. COSTAS A LA AFIP POR INCIDENTE DE REVISION**
  - 6. EL CREDITO VERIFICADO EN OPORTUNIDAD DEL ART.32, RECHAZADO, SOLO PUEDE INTENTAR INCORPORARSE AL PASIVO POR ART.37 LCQ.**
  - 7. CREDITO DE AFIP CONDICIONAL SI ESTA RECURRIDO EL EXPTE ADMINISTRATIVO**
  - 8. OBTENCION DEL ACUERDO Y RESOLUCION SOBRE CREDITO DE LA AFIP. EXCLUSION DEL COMPUTO**
- 
-

## **1. PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE AFIP SOBRE EL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONCURSADOS**

El juez de primera instancia declaró la prescripción de la deuda de la AFIP incluida en el plan de facilidades de pago según Res. Gral. 4241/96. El fisco apeló y planteó que por tratarse de cuotas concordatarias, el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha de vencimiento de la última de ellas, puesto que la deuda nacida del concordato es una deuda única. El acuerdo homologado reguló específicamente el supuesto de incumplimiento de cuota”. El acuerdo previó el pago de la deuda a través de su inclusión al plan de facilidades establecido en la R.G. 4241/96”, en su art. 19 dice: “*la caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna de parte de este Organismo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales: a) No se ingresaren en término dos cuotas, consecutivas o alternadas, correspondientes a obligaciones impositivas o de la Seguridad Social, con más los intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, admitiéndose por la segunda de ellas su cancelación dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su vencimiento*”.

Hoy esta resolución fue derogada y se aplica la RG 970 y el tema de la caducidad está tratado en el art.29 de dicha norma con algunas modificaciones:

*ARTICULO 29.- La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando:*

- a. No se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 6° a la fecha de presentación de los elementos mencionados en los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo 10.*
- b. No se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, dentro del plazo que el mismo prevé.*
- c. Se produzca la falta de pago total o parcial de CINCO (5) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.*
- d. Se verifique la falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.*
- e. Se produzca la falta de pago total o parcial de las CUATRO (4) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.*
- f. No se mantengan las garantías a entera satisfacción de este Organismo, efectuando en su caso, las complementaciones o sustituciones necesarias, así como las comunicaciones pertinentes en los plazos fijados a tal efecto en los Anexos II a VII de la presente resolución general, o no se constituyan, dentro de los plazos otorgados por el Juez Administrativo de conformidad con lo normado en el último párrafo del artículo 22.*
- g. Se declare la quiebra, sobreviniente por incumplimiento de los acuerdos para el avenimiento u otras causas.*

<http://www.afip.gov.ar/afip/resol97001.html>

Entonces, producida la caducidad, que es de pleno derecho, la AFIP queda habilitada a peticionar la quiebra y reclamar el total de lo adeudado, por lo que “era desde allí que debía ser computado el plazo liberatorio, puesto que fue a partir de entonces que el acreedor se encontró en condiciones de reclamar la integridad de la deuda”. Por ello, confirman la sentencia recurrida.

**Incidente N° 4 - FRIGORIFICO Y MATADERO CHIVILCOY S.A. S/  
CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE ART 250 DE FISCO NACIONAL -  
A.F.I.P. Expediente N° 43477/1997/4/CA2  
Juzgado N° 26 Secretaría N° 52**

Buenos Aires, 21 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

**I. 1.** Viene apelada la resolución copiada a fs. 147/151, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia declaró la prescripción de la deuda de la AFIP incluida en el plan de facilidades de pago según Res. Gral. 4241/96.

El recurso fue interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 169 y se encuentra fundado con el memorial de fs. 177/185.

Los traslados fueron contestados a fs. 189/200 y fs. 202/204, por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

**2.** Se encuentra apelado también por la deudora el régimen de costas –por su orden-, impuesto en la aludida resolución.

**II.1. a.** En cuanto al primero de los recursos, el argumento medular de la quejosa se centra en que, a su entender, la juez de grado incurrió en error al fijar el *dies a quo* del plazo liberatorio desde que, por tratarse de cuotas concordatarias, el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha de vencimiento de la última de ellas, puesto que la deuda nacida del concordato es una deuda única.

Tal disquisición se presenta irrelevante en el caso, desde que, precisamente, el acuerdo homologado al que quedó sujeto tanto el cobro como el pago del crédito del Fisco, reguló específicamente el supuesto de incumplimiento de cuota.

Así se infiere a poco que se tenga presente que, respecto del crédito de ese organismo, el acuerdo previó el pago de la deuda a través de su inclusión al plan de facilidades establecido en la R.G. 4241/96.

Dicha resolución general prevé en su art. 19 que *“La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna de parte de este Organismo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales: a) No se ingresaren en término dos cuotas, consecutivas o alternadas, correspondientes a obligaciones impositivas o de la Seguridad Social, con más los intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, admitiéndose por la segunda de ellas su cancelación dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su vencimiento...”* (sic).

Producida entonces la caducidad, que es de pleno derecho, *“...se denunciará en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pago, quedando facultada la Dirección General Impositiva para solicitar la declaración de quiebra o, en su caso, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.”* (sic art. 20 resolución citada).

De ello se deriva que, según tales disposiciones, que se reitera, hacen a la esencia del propio acuerdo homologado en autos, producida la caducidad del plan, la AFIP se encontraba habilitada a reclamar el total de lo adeudado.

De tal modo, y como bien lo estableció la *a quo*, era desde allí que debía ser computado el plazo liberatorio, puesto que fue a partir de entonces que el acreedor se encontró en condiciones de reclamar la integridad de la deuda.

**b.** La Sala no desconoce la controversia planteada frente a la inexistencia de una previsión legal acerca de cuál es el plazo para reclamar el cumplimiento del acuerdo homologado.

No obstante, y aun cuando se admitiese para el caso la vigencia del plazo máximo que regía antes de la entrada en vigencia del CCyC, lo cierto es que, de todos modos, él igualmente se encontraría agotado.

En efecto: computado el período de prescripción a partir del 08/09/00, él se vio suspendido por primera vez y por el lapso de un año con la intimación administrativa de fecha 10/10/07 (arg. art. 3986 del código civil, vigente al momento de la ocurrencia del hecho), sin que, dado lo dispuesto en esa misma disposición legal, no pueda reconocer el mismo efecto a la segunda intimación (la de fecha 10/02/12).

No se soslaya lo alegado acerca de que ese plazo también habría sido objeto de suspensión con motivo de la sanción de las leyes 25.563 y 26.476, por un período de cuatro meses -dado el límite fijado posteriormente por el art. 9 de la ley 25.589-y de un año, respectivamente.

Pero, aun computando el tiempo desde la fecha establecida como *dies a quo* -08/09/00-hasta el día en que fue promulgada la ley 26.860 que estableció una nueva suspensión anual de la prescripción (repárese que la fecha de intimación practicada en autos lo había sido durante la vigencia de ese nuevo plazo de suspensión); y descontados los periodos de aplazamiento antes indicados, el plazo liberatorio decenal se encontraba consumido a la fecha en que fue promovido el actual reclamo.

Por tales razones, corresponde confirmar el temperamento adoptado sobre el particular por la juez *a quo*.

**2.** No habrá de ocurrir lo mismo con relación al recurso de la concursada.

Sabido es que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél.

Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 del código procesal) y se imponen, no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

La ley establece que la imposición de costas se regirá por el principio de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, puesto que se trata de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (*Kielmanovich, "Código procesal comentado y anotado", T. I., pág. 150, edit. Abeledo Perrot*).

En ese contexto, y no obstante el esfuerzo argumental de la AFIP, no hay razones que justifiquen el apartamiento de tal principio.

Por lo demás, la mera invocación de "*las especiales circunstancias del caso*", se presenta en la especie insuficiente para justificar la imposición de costas del modo en que lo fue.

**III.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP, y confirmar la resolución recurrida en lo que fue objeto de agravio; b) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada, y modificar en consecuencia el régimen de

costas fijado en la sentencia apelada, el cual se impone a cargo del Fisco; c) las costas de ambos recursos se imponen a la AFIP en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal). Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA, EDUARDO R. MACHIN, RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

## 2. CERTIFICADO DE DEUDA: INSTRUMENTO PUBLICO. LIMITACION DE LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD

Las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal, por ser instrumentos públicos gozan de la presunción de legitimidad establecida por el artículo 12 de la Ley 19549.

*“Artículo 12- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.”*

<https://es.slideshare.net/MARISA-SORIA/19549-ley-de-procedimiento-administrativo>

Asimismo está establecido en CCCN art.289 y ss: *“ARTÍCULO 293. Competencia. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.”*

*“Por otra parte debe recordarse que la fe pública (autoridad frente a todos del instrumento publico) se extiende a toda la Nación, conforme lo estatuido por el art. 7° CN, a saber:*

*“Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán”.*

[http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Comentado\\_Tomo\\_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

Ahora bien, la Cámara entendió que sin perjuicio de que los instrumentos públicos gozan de legitimidad, no implica que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta

una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe los importes reclamados. Debe brindarse una explicación que sustente su pretensión y ofrecer prueba que permita conocer los antecedentes de los certificados de deuda, y no puede pretender que la concursada supla su inactividad probatoria.

Disidencia parcial de la Dra. Matilde Ballerini.

Disiento con mis Colegas en relación a la desestimación del recurso de la incidentista relativo a la "deuda aduanera" asentada en los certificados de deuda. He sostenido que los instrumentos acompañados por la incidentista revisten el carácter de públicos (Ccivil: 979), los que hacen plena fe, ya que el acto administrativo de su emisión fue efectuado dentro de las atribuciones y con sujeción a las formas legales, encontrándose amparados por una presunción de legalidad, que sólo cede ante prueba fehaciente en contrario. En tanto la concursada desistió de la producción de la prueba que ofreció al respecto, entiendo que la pretensión recursiva sobre el punto, debe prosperar.

Díaz Cordero - Ballerini - Piaggi. Cámara Comercial: B.

Fecha: 20101026 Ficha Nro.: 000057612

Fallo dictado en:

---

Expediente: COM 055892/2002/2

Jurisdicción: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Dependencia: CAMARA COMERCIAL - SALA B

Sit. Actual: EN DESPACHO

Carátula: INCIDENTE N° 8 - INCIDENTISTA: FISCO NACIONAL - DGI Y OTROS  
CONCURSADO: COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/INCIDENTE DE  
VERIFICACION DE CREDITO

OTRO FALLO:

**Cncom SALA D EXPTE.86583/2004/4 TRINTER SACIF S/ QUIEBRA S/  
INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR AFIP DGI.  
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32**

Buenos Aires, 28 de abril de 2016.

1. El organismo recaudador incidentista apeló en fs. 184 la resolución de fs. 178/181 que rechazó la revisión promovida en fs. 30/34. Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 188/191 y respondidos por la sindicatura en fs. 196/197.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 225/226, donde propició la confirmación de la decisión en crisis.

2. Los fundamentos y conclusión vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala adhiere y remite por

razones de economía procesal, son suficientes para concluir por la desestimación de la apelación sub examine y la confirmación del decisorio de grado.

Ello es así, pues los certificados de determinación de deuda de oficio emitidos por el fisco, en principio, son suficientes para cumplir con la carga de declarar y probar la causa del crédito en el proceso universal en los términos previstos por la LCQ 32, en tanto y en cuanto el concursado o el síndico no impugnen expresa y fundadamente tal determinación, sin limitarse a una simple negativa o un genérico desconocimiento.

Tal carga de fundar la impugnación será ponderada con mayor flexibilidad en el caso del síndico por su condición de tercero ajeno a los hechos imponderables (conf. esta Sala, 18.12.06, “Matontte, Sergio s/ quiebra s/incidente de revisión promovido por AFIP-DGI”).

En el caso, ha sido oportunamente denunciada por el funcionario concursal -al confeccionar el informe individual establecido por la LCQ 35- la duplicación de cierta porción de la deuda reclamada mediante diversas boletas expedidas por el organismo recaudador. Tal opinión fue receptada por el Juez a quo al dictar la resolución prevista por la LCQ 36, ocasión en que declaró parcialmente inadmisibile el crédito insinuado, decisión que motivó la promoción de la revisión sub examine.

En tal contexto, y frente a la duplicidad de reclamos denunciada, cupo a la incidentista demostrar la inexactitud de tal afirmación, lo que era de su incumbencia por aplicación de los principios comunes del onus probandi (cpr 377).

Sin embargo, en el caso la recurrente no aportó nuevos elementos con la suficiente fuerza de convicción que permita modificar el resultado que fluye de la comprobación oportunamente efectuada por la sindicatura interviniente en autos; circunstancia que resulta suficiente para concluir por la inviabilidad del reclamo.

Lo expuesto, máxime cuando al expresar agravios la recurrente se limitó a reiterar idénticos argumentos a los vertidos en ocasión de promover el presente incidente de revisión, en franca violación a lo establecido por el cpr 265; aspecto que incluso fuera destacado por la Fiscal General.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en fs. 225/226, se RESUELVE:

Rechazar la apelación de fs. 184, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Representante del Ministerio Público mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Juan José Dieuzeide, Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti Prosecretario de Cámara



Antecedentes, fallo 1ra Instancia:

Buenos Aires, MARZO 6 de 2.014.-

1. Téngase presente el informe actuarial que antecede.-

2. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP-DGI)

promovió a fs. 30/34 incidente de revisión y solicitó que se declarara admisible la acreencia insinuada ante la sindicatura por las sumas de \$23.712,56, con privilegio general y de \$224.108,32, con carácter

quirografario.- Requirió además, eximición de costas.-

Sostuvo que el Tribunal siguiendo el consejo brindado por la sindicatura, había declarado parcialmente inadmisibile el crédito insinuado ante dicho funcionario, en lo relativo a cierta porción de la deuda previsional (capital: \$67.401,78 y multa e intereses: \$296.746,56), correspondiente a los meses de marzo y abril incluidos en las boletas de deuda Nros. 064/40723/01/2005 y 064/40723/02/2005, con base en que mediaba duplicación del reclamo con los mismos meses incluidos en la boleta de deuda Nro. 064/00453/01/2005.-

Señaló que los títulos aportados en sustento de la verificación pretendida, revestían calidad de instrumentos públicos, que sólo podían ser desvirtuados mediante redargución de falsedad y que gozaban de la presunción de legitimidad prevista en el art. 12 de la ley 19.549.-

Afirmó, que en el caso sublite sólo existía una duplicación parcial del reclamo por la suma de \$116.327,46, motivada en la actuación de la propia fallida, ya que ante la falta de presentación de las declaraciones juradas por aportes y contribuciones previsionales de los meses de marzo y abril de 2005, se efectuó la determinación de oficio de la deuda tomando como base los 67 empleados detallados en la declaración jurada presentada por Trinter S.A. en el formulario 931 del mes de febrero de dicho año y notificada la misma al contribuyente el 24/5/05, no fue recurrida.-

Refirió que las boletas de deuda a las que aludió a fs. 33, puntos a) y b) fueron ejecutadas en los autos allí individualizados y que el 15 y 19 de septiembre de 2005 la empresa hoy fallida presentó diversas declaraciones juradas por aportes y contribuciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2005, declarando una cantidad menor de empleados (64, 63 y 62 respectivamente), que originaron la emisión de la boleta de deuda Nro. 064/00453/01/2005, como surgía de la documentación que acompañaba.-

Ofreció pruebas documental e informativa.-

Corrido traslado (ver fs. 41), la sindicatura a fs. 43 supeditó su responde definitivo al resultado de las pruebas a producir.-

---

Por decreto de fs. 47 se ordenó recibir la causa a prueba, la que se produjo en las fojas indicadas en el certificado actuarial de fs.78/79, declarándose clausurado el período probatorio por decreto de fs. 79.-

A requerimiento del síndico se ordenó a fs. 90 solicitar por oficio la remisión de los autos caratulados: "Fisco Nacional c/ Trinter S.A.C.I.F. s/ ejecución fiscal del Juzgado Federal Nro. 2, el que fue contestado a fs. 116/136.-

El funcionario de la quiebra luego de la producción de pruebas, se pronunció a fs. 163/165 por el rechazo de la revisión promovida, con fundamento en que del expte. Nro. 57246/2005 surgía claramente que en esa ejecución fiscal se reclamaron aportes por los meses de marzo y abril de 2005 por \$15.595,74 cada uno y contribuciones de los mismos meses por \$18.105,15 cada uno y la duplicación de la deuda a la que aludió dicho auxiliar.-

Expuso que en el pedido de verificación se incluyó en su primera página, la boleta de deuda por aportes y contribuciones de los meses de marzo y abril, más intereses y multa por los importes resultantes de las declaraciones juradas de la fallida y en la página tres, otra vez los mismos ítems pero de acuerdo a la determinación de oficio realizada por la incidentista, emitiendo erróneamente en las dos oportunidades boletas de deuda, sin advertir que se trataba de los mismos períodos.-

La sindicatura se expidió a fs. 171 ratificando el rechazo del incidente deducido por la AFIP al evacuar el traslado conferido a fs.170, punto 2), respecto de la extemporánea readecuación de fs. 169.-

3. Del análisis de las pruebas colectadas en la causa de conformidad a las reglas de la sana crítica (art. 386 Cód. Proc.), se advierte que el incidentista no logró a través de la misma, revertir el consejo brindado originariamente por la sindicatura en lo relativo a la existencia de la duplicación de la deuda a la que aludió dicho funcionario y que resultan de las propias constancias acompañadas por la pretensora al requerir verificación ante el mismo como señala dicho auxiliar a fs. 164 (ver fs. 147, 148 y 150), que no se ve enervado por lo que surge de los expedientes ofrecidos como prueba (ver fs. 1/2 del expte. Nro.059.542 y fs. 117 de la ejecución fiscal Nro. 60.913).-

Súmese a ello, que la propia accionante promovió originariamente este incidente por la suma total de \$247.820,88 (ver fs. 30) y con posterioridad, ya trabada la litis y clausurado el período probatorio en escrito presentado sin ninguna explicación plausible de las circunstancias que lo motivaron, señaló a fs. 169, que "...de una nueva revisión se arriba(ba) a...(los) montos..." que allí consignaba, revelando de ese modo, que no sabía a ciencia cierta a cuanto ascendía la deuda que reclamaba (art. 902 Cód. Civil).-

En consecuencia y por las consideraciones que anteceden, la cuestión debe resolverse conforme el principio que rige la carga de la prueba (arts. 377 Cód. Proc. y 273, inc. 9° L.C.) y tal como lo propone el síndico, desestimar la revisión pretendida.-

4. Por lo expuesto y acorde a lo dispuesto por las normas legales citadas,

**RESUELVO:**

- a) Rechazar el incidente de revisión promovido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP-DGI).-
  - b) Imponer las costas del incidente aquí resuelto a cargo de la incidentista vencida (arts. 68 y 69 Cód. Proc.).-
  - c) Firme lo aquí decidido, se regularán los honorarios.-
  - d) Notifíquese personalmente o por cédula por Secretaría y oportunamente colóquese nota en los autos principales y archívese.-
- SEBASTIÁN SÁNCHEZ CANNAVÓ      JUEZ SUBROGANTE

OTRO FALLO:

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B  
31232/2010/1 – GIBOR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE  
CREDITO DE AFIP-DGI Juzgado n° 3 - Secretaria n° 6**

Buenos Aires, 24 de abril de 2017.

Y VISTOS:

1. Apeló la incidentista la resolución de fs. 49/61 que rechazó la revisión que reclama. Su memoria de fs. 69/75 fue respondida a fs. 79/81. La Sra. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 94/96.

2. El art. 32 de la LC impone que todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación del concurso deben solicitar verificación de sus acreencias, indicando sus montos, causas y privilegios.

El incidente de revisión -que es de lo que ahora se trata- conforma un proceso de conocimiento que impone a su iniciador la carga de invocar y probar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de la pretensión (LCQ. 273, 9° y 278; Cpr. 377).

La revisionista pretendió obtener la verificación de los importes que imputó como adeudados por la fallida, en concepto de Impuesto a las Ganancias, IVA y Aportes y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Sustentó su reclamo en la determinación de deuda de oficio respecto de la cual no se ofreció ninguna explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para su determinación. Ergo, no se puede conocer la real existencia y alcance del reclamo.

Las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la ley 19.549 pero ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe los importes reclamados.

Veáse que en lo que refiere a la deuda indicada como “Deuda Impositiva Administrativa” solo se acompañaron capturas de pantalla del sistema informático de la verificante las cuales no aportan ningún dato sobre la deuda cuya verificación se intentó.

---

En lo atinente al rubro individualizado como “Deuda Impositiva Judicial”, solo se acompañaron las boletas de deuda emitidas por el organismo recaudador sin anejar otra documental en su sustento. La misma orfandad se aprecia respecto de los restantes rubros que componen el reclamo.

Tal como lo sostuvo el Sr. Juez a quo, la insinuante se limitó a resaltar el carácter de instrumento público de los certificados de deuda que acompañó, sin brindar explicación alguna en sustento de su reclamo ni tampoco ofreció otra prueba que no fuera aquella acompañada en la oportunidad de solicitar la verificación de su acreencia ante la sindicatura. Además pretendió que fuera el funcionario sindical quien supliera su actividad probatoria (v. fs. 23vta.).

El memorial de agravios no suplió las inconsistencias reseñadas, en tanto no contuvo una explicación concreta y detallada del crédito que se pretende incorporar al pasivo de este universal.

3. En razón de lo anterior, cabe rechazar también el agravio referido a la imposición en costas. En autos no se verifica ninguna circunstancia que permita soslayar el principio del art. 68 del C.P.C.C., (CNCom. esta Sala in re "Lundberg, Gustavo Adolfo c/ Premium S.A y otros s/ ordinario" del 07.11.06). La exención de costas autorizada por la norma citada procede cuando media razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquéllos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado. Y ello no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas (CNCom., esta Sala, in re: “S.A. La Razón s/concurso preventivo s/incidente de cobro de crédito”, del 25.02.93), lo que en el caso no acontece.

4. Por ello, y oída la Sra. Fiscal General, se desestima el recurso de fs. 65 y se confirma la resolución apelada, con costas.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n°31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

#### Disidencia parcial de la Dra. Matilde Ballerini

Disiento con mis Colegas en relación a la desestimación del recurso de la incidentista.

He sostenido que los instrumentos acompañados por la revisionista revisten el carácter de públicos (cciv. 979), los que hacen plena fe, ya que el acto administrativo de su emisión fue efectuado dentro de las atribuciones y con sujeción a las formas legales, encontrándose amparados por una presunción de legalidad, que sólo cede ante prueba fehaciente en contrario. En tanto no se ofreció prueba que desvirtúe tales constancias, entiendo que la pretensión recursiva de fs. 65, debe prosperar.

MATILDE E. BALLERIN

Antecedentes, sentencia de primera instancia:

Buenos Aires, 24 de febrero de 2015.-jf

VISTOS

1) A fs. 23/28 se presentó la Administración Federal de Ingresos Públicos y promovió el presente incidente de revisión de crédito en la quiebra de GIBOR S.A. por \$ 246.280,81 con la siguiente imputación: \$ 24.211,60 con carácter privilegiado y \$ 222.069,21 con carácter quirografario; en concepto de créditos Impositivos, Previsionales, intereses y multa conforme lo consignado por la accionante en la copia de la solicitud de verificación tempestiva adjuntada. La actora refirió a las circunstancias que a su juicio, no debieron ser observadas y por ende, reconocidas e incorporadas en el pasivo de la deudora.

2) Corrido el traslado de ley, lo contestó la síndica a fs. 31/43, desaconsejando la verificación de la acreencia.

CONSIDERANDO

I) Liminarmente es dable ponderar que de la forma como ha quedado sustanciado el planteo, la acción de revisión posee los caracteres de una demanda y en virtud de lo dispuesto por el art. 278 de la L.C.Q. le son aplicables las pautas de la ley adjetiva en cuanto a la carga de la prueba.

En esa directriz, resulta claro, el dispositivo ritual del CPCC 377 que coloca en cabeza de cada uno de los litigantes el deber de probar los supuestos que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y que si bien es cierto que tal imperativo no depende de la condición de actor o demandado, bien entendido, que el sistema de reparto sólo juega según sea la situación en que cada uno de ellos se coloque dentro del proceso.

Lo dicho hasta aquí es sin desconocer que la documentación anejada por la pretensa acreedora consiste en constancias emanadas unilateralmente de la misma. Agrégase a lo anterior que la presunción derivada del incumplimiento de la carga impositiva que conduce a la determinación oficiosa del impuesto es una forma simplificada que la ley otorga al fisco para probar lo que es a su cargo: esto es, la verdad sobre el hecho imponible (Mihura Estrada, Ricardo "Sanciones por evasión de impuestos determinados sobre base presunta", en suplemento La Ley del 14/7/99, T.1999-D). Más, en el plano concursal, esa determinación administrativa no constituye elemento definitivo e irrevisable.

Es por eso que la pretensora debe aportar la documentación probatoria de su crédito con una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que culmine en los importes reclamados.

II) Para una mejor claridad expositiva de la cuestión sometida a decisión, se clasificará la composición del reclamo de conformidad con la clasificación verificada por la Afip en el respectivo legajo; esto es:

1) Deuda Impositiva Administrativa Las constancias acompañadas en cuatro fojas, carecen de contenido a los fines perseguidos por la pretensora.

2) Deuda Impositiva Judicial Se agregó:

- boleta de deuda n° 4079003/2003. Da cuenta que el capital adeudado en concepto de Impuesto a las Ganancias (Multa Automática-Rechazo Dto. 1384/01) es de \$ 338,13;
- boleta de deuda n° 4079003/2003. Da cuenta que el capital adeudado en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Multa Automática-Rechazo Dto. 1384/01) es de \$ 338,13;
- boleta de deuda n° 4079003/2003. Da cuenta que el capital adeudado en concepto de Impuesto al Valor Agregado (Caducidad Dto. 93/2000) es de \$ 29.473,16;
- boleta de deuda n° 4079003/2003. Da cuenta que el capital adeudado en concepto de Impuesto al Valor Agregado (Rechazo Dto. 1384/2001) es de \$ 144,15;

3) Deuda Previsional Administrativa Se acompañó -Certificado de Deuda en concepto de RNSS Aportes Seguridad Social por \$ 290,90 por capital, y \$ 943,17 por intereses.

4) Deuda Previsional Judicial Se agregó:

- Certificado de Deuda n° 4089702/2003 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Caducidad Dto. 93/2000) por \$ 1.873,26 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 4089702/2003 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Rechazo Dto. 338/02) por \$ 1.970,23 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 4089702/2003 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Caducidad Dto. 93/2000) por \$ 1.958,87 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 4089702/2003 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Rechazo Dto. 338/02) por \$ 2.119,64 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 09/02) por \$ 258,96 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 10/02) por \$ 252,26 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 11/02) por \$ 252,41 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 11/02) por \$ 383,66 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
-

- Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 7/02) por \$ 353,46 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 8/02) por \$ 305,32 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 9/02) por \$ 316,36 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 10/02) por \$ 323,90 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 11/02) por \$ 324,10 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2022104/2005 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 12/02) por \$ 520,61 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 01/02) por \$ 290,80 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 02/02) por \$ 290,80 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 03/02) por \$ 290,80 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 04/02) por \$ 290,80 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 05/02) por \$ 290,80 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Aportes (Saldo Declaración Jurada 06/02) por \$ 290,80 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
  - Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 01/02) por \$ 289,82 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
-

- Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 02/02) por \$ 289,82 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
- Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 03/02) por \$ 327,22 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
- Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 04/02) por \$ 240,12 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
- Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 05/02) por \$ 353,22 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.
- Certificado de Deuda n° 2017204/2007 en concepto de deuda al Régimen Nacional de Seguridad Social Contribuciones (Saldo Declaración Jurada 06/02) por \$ 585,62 (capital), con más sus intereses resarcitorios punitorios.

III) Efectuado el precedente detalle y analizada la documentación descripta se anticipa que con la prueba agregada y producida por el accionante -teniendo en mira el principio rector que establece "actori incumbit probatio"- y, analizada bajo las reglas de la sana crítica, resultó insuficiente para admitir los fundamentos tendientes a la verificación en el modo y extensión propuesta por la pretensora, toda vez que no logró acreditar de manera inequívoca la causa, origen y legitimidad de la totalidad de las obligaciones en virtud del cual se considera titular de la acreencia.

Ello pues, si bien la ley faculta a determinar oficiosamente la deuda atribuida a los responsables otorgando a los títulos el carácter de instrumentos públicos; tal presunción de autenticidad debe entenderse limitada al ámbito de los procesos de ejecución para el que han sido creados, sin que pueda ampliarse su ámbito de validez a los procesos de conocimiento pleno, como los incidentes de verificación y de revisión, donde debe cumplirse inexorablemente con la carga de efectuar una adecuada justificación y explicación racional del origen y la composición de la deuda, lo cual en la hipótesis bajo análisis fue inobservado por la pretensa acreedora (ver CNCom Sala A "Milonga SA s/ Quiebra s/ Inc. Rev por D.G.I., 18/8/99; CNCom Sala B "Marocco y Cia S.A. s. Conc. Prev Inc. de Rev por DGI, 26/8/99; CNCom sala E "Rafael Sesto SRL S/ QUIEBRA S. Inc. Rev por DGI, 10/8/99; CNCom Sala D "La Sudamericana SA s/ Conc. Prev s/ Inc. Rev. por DGI, 10/8/99, citados en Rev de Soc y Conc. Ed Ad Hoc Nro. 3, p. 69 y ss.).

En efecto, en la actual revisión la única prueba ofrecida y producida por la pretensora consistió en acompañar los instrumentos que fueron anejados en oportunidad de la insinuación ante la sindicatura -lo cual motivó el rechazo de su pretensión-.

De su lado, al no justificar a través de un relato plausible el origen y causa de la eventual deuda, tal temperamento impide analizar la procedencia de cada uno de los rubros que componen el reclamo, sin que constituya un reparo para ello que estos estén contenidos en



un instrumento al que la ley le ha otorgado a determinados fines -los de proceder ejecutivamente- presunción de verdad.

En tal sentido es dable ponderar, que aquél que pretende el reconocimiento de un derecho es sobre quien pesa la obligación de probar los hechos que lo sustentan; ello constituye un principio general aplicable a todos los procesos de conocimiento, consagrado en el CPCC 377; 2do. párr. y en la LCQ 32 que impone a todos los acreedores, sin distinción alguna, la carga de probar adecuadamente la causa de la acreencia que se reclama.

En esas condiciones, no hay razón alguna para eximir al reclamante de la carga probatoria propia de todo acreedor en el marco de un juicio universal, menos aún, en un incidente de revisión cuyo sentido es otorgar, precisamente, un ámbito de conocimiento más amplio que permita la producción de prueba.

Sentado lo anterior y tal como se adelantó, con la prueba ofrecida y producida la incidentista no se satisfizo la carga de demostrar adecuadamente la causa de su pretensión.

No obsta a ello que de conformidad con lo establecido por la ley 19.549: 12 los instrumentos emanados de la incidentista gocen de presunción de legitimidad; pues aún frente a esta cualidad, la eventual admisión de lo propiciado no resulta automática, siendo necesario comprobar la corrección formal de los instrumentos.

Nótese que si el art. 32 de la ley 24522 impone que todos los acreedores de causa o título anterior deben solicitar verificación de sus acreencias, con la exigencia de invocar y probar sus montos, causa y privilegios; tal exigencia también debe ser observada y cumplida en el trámite de la verificación -tanto más el de una revisión, como en la especie-, dado que supone un proceso de conocimiento que exige la necesidad por parte de todo acreedor no solo de invocar sino además de acreditar y probar la existencia y causa de sus créditos mediante las indagaciones pertinentes. Estas normas especiales de naturaleza concursal excluyen en principio la inversión de la carga de la prueba sólo admisible en un proceso entablado de manera individual, y no en aquellos casos donde la naturaleza universal del proceso impone la necesidad imperiosa de respetar el principio de la “pars conditio creditorum”; ello sin perjuicio de los deberes de investigación activa en cabeza del síndico, plano sin incidencia en la concreta especie (ver en tal sentido CNCom Sala B, in re: “Alejandro Gorali S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Banco Israelita de Córdoba S.A.”, del 31-5-99 y sus citas.).

IV) Ello sentado y tal como se anunció, debo decir que la prueba ofrecida por la incidentista en orden a invocada deuda, no satisfizo la carga de demostrar adecuadamente la causa de la pretensión. Al efecto, es dable ponderar que la pretensora solamente ofreció y produjo prueba similar a la que anejó en ocasión de efectuar la pertinente insinuación ante el funcionario concursal.

a) La incidentista invocó la existencia de procesos seguidos contra la fallida y acompañó copia de reflejos de pantalla mediante los cuales persigue acreditar la tramitación de los mentados procesos.

Sin embargo, esa sola circunstancia resulta insuficiente toda vez que –entre otros extremos- ellos no fueron ofrecidos como prueba.

A los fines perseguidos por la accionante pondérase que bien pudo ofrecer la remisión de los expedientes provisionales o, en su defecto, acompañar copia certificada de los mismos a fin de acreditar la legitimidad de la causa y la veracidad de sus alegaciones. Sin embargo, nada de ello hizo.

Por ello, pesando sobre ella la carga de probar lo que afirmó, la observancia de este imperativo de su propio interés quedó insatisfecho (conf. CNCom., esta Sala, in re, “Ecos S.A. c/ Industrias Argentinas Man SAI y C”, del 15-9-93; ídem, in re, “Gabatex SRL y otro c/ Gramajo, Adrián Darío”, del 8-10-93, ibidem, in re, “Plano Esther Estela c/ Convivencia Coop. de Viviendas Ltda.”, del 18-6-98 y doctrina allí cit.).

Así pues, la insuficiencia del resultado obtenido del único medio probatorio ofrecido y producido por la actora –prueba instrumental- impide discernir con fundamentos serios la existencia y alcance de la acreencia, razón por la que no encuentro debidamente justificada la legitimidad del crédito pretendido.

V) Respecto a las costas anticipo que han de ser impuestas a cargo de la incidentista, pues en nuestro sistema procesal los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (CPCC 68 y 69) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por la vencida.

La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 68 CPCC consagra el principio del vencimiento como rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: de modo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN, Fallos, 312:889, entre muchos otros).

VI) En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

1) Rechazar el incidente de revisión promovido en la quiebra de GIBOR S.A. por AFIP-DGI. 2) Imponer las costas a la incidentista (CPCC 68, 69, por remisión del art. 278 de la LC y Q). 3) Notifíquese. JORGE SICOLI JUEZ

---

### **3. MORIGERACION DE INTERESES TASAS FISCALES**

El Juez de grado dispone la morigeración de los intereses de la AFIP. La incidentista apela, y la cámara confirma la resolución.

**“Transportes Jaime S.A. s/quiebra s/incidente de revisión de crédito de AFIP – Inc.1 CNCOM – 07/02/2017 Expte. 028191/2004/1 JUZGADO COMERCIAL 17 - SECRETARIA N° 33. SALA C**

Buenos Aires, 7 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la incidentista la resolución de fs. 88/90. El memorial obra a fs. 94/102 y fue contestado a fs. 106/7.

II. El recurso se circunscribe al agravio manifestado por el órgano apelante acerca de la morigeración de intereses dispuesta por el juez de primera instancia.

La situación en torno de los acrecidos debe entenderse consolidada a la fecha de declaración de quiebra, de modo que, en función de los lineamientos sentados por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, no resultan de aplicación las reglas que en esa materia el nuevo ordenamiento prevé (v. esta Sala, 10.3.16, en “Blanco, Miriam s/quiebra s/incidente de revisión de crédito de Fisco Nacional”; del 15.12.15, en “Los Dos Chinos S.A. s/concurso preventivo

s/incidente de verificación de crédito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro”).

En ese contexto, corresponde hacer operativa en el caso la consolidada

jurisprudencia de esta Sala según la cual los intereses del Fisco son admisibles en la medida que ellos no superen por todo concepto una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, sin capitalizar

(v. sentencia citada en la causa “Los Dos Chinos S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito”; y sentencias de esta Sala, del 21.8.12, en “Cooperativa de Trabajo Solucionar Ltda. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional –AFIP-DGI-”; 6.6.13, en “Colegio Saint Jean A.C. c/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional –AFIP-”; 20.8.14, en “Fisco Nacional –AFIP-DGI- c/Laurencena Víctor Javier Fortun s/quiebra s/incidente de verificación por Fisco Nacional”, entre muchos otros).

III. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas a la apelante (conf. art. 68, 1er. párr., del código procesal). Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General ante la Cámara, a cuyo fin pasen estos autos a su público despacho, sirviendo la presente de nota de envío. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art.109 RJN).

JULIA VILLANUEVA, EDUARDO R. MACHIN,

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Antecedentes, sentencia de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.CG.

Agréguense las constancias acompañadas.

Y VISTOS:

1.El pedido verificadorio incoado a fs.19/23 por la AFIP por la suma de \$ 11.235,05 con carácter privilegiado, con más la diferencia que resulte del recalcule de intereses respecto de los intereses aplicables.

El Organismo se basó para efectuar el reclamo en que la resolución verificatoria declaró inadmisibile parte de la deuda revisionada.

Por último reclamó la morigeración efectuada por el Tribunal en relación a las tasas aplicadas a los intereses pretendidos. A los argumentos que esgrimió en cada rubro, debo remitirme en razón de brevedad.

2. Corrido el pertinente traslado, la sindicatura contestó con la presentación que antecede, acompañando el legajo de verificación del acreedor y copias del informe del art. 35 y la resolución vericatoria respecto a la revisionada.

Se expidió en relación al crédito oportunamente insinuado por AFIP, manifestando que con las constancias –ahorra - arriadas por el Organismo encuentra justificada la suma revisionada, oportunamente declarada inadmisibile.

En relación a la morigeración de intereses, señaló que en oportunidad de expedir su consejo, no objetó

ó la tasa de interés empleada por el Organismo.

A los argumentos vertidos en el escrito que antecede me remito por razones de brevedad.

3. Atento como ha quedado planteada la cuestión, nos adentraremos en cada reclamo:

a) Morigeración de Intereses:

El Organismo sostuvo que el Ministerio de Economía es la autoridad de aplicación instituida por la ley a los fines de la fijación de las tasas de intereses aplicadas para las deudas fiscales, y que el Tribunal no

tachó de inconstitucional dichas leyes y resoluciones, las que detentan fuerza de ley y son de aplicación obligatoria.

En sus argumentos, la incidentista no se hace cargo de las causas por las cuales se rechazaron los elevados intereses pretendidos, no queda más que rechazar la revisión intentada.

Ello así, ya que aplicar intereses a las tasas pretendidas, resulta en la quiebra atentatoria contra la pars conditio creditorum, por lo que se impone su morigeración.

Adviértase que es facultad del juez el adecuar los intereses a fin de lograr la referida igualdad en base a que ha quedado sin

sustento la finalidad tenida en vista por el legislador al permitir tan elevadas tasas de interés desalentar la mora, y castigar el pago tardío.

Por tanto, procede la morigeración de las altas tasas fiscales, pese a su finalidad, pues ello no justifica convalidar excesos o, la

desatención de principios y derechos establecidos en nuestra carta magna (CN: 28), sino que se trata de armonizar la ley tributaria con el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores (Cfr. CNCom. Sala F, "Asociación Civil Sagrado Corazón de Jesús s/ quiebra s/ inc. de revisión por afip", del 24.11.09; Sala C, "Cía. de Transportes Río de la Plata s/ quiebra s/incidente de verificación por GCBA", del 9/3/2010;

íd. "Femme SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", del 27/04/2010).

En dicho contexto ha sostenido la jurisprudencia que "La facultad de los jueces de morigerar la tasa de interés cuando éstos resultan abusivos o contrarios a las buenas costumbres (cciv: 953, 1071) alcanza también a los aplicados por el fisco con apoyo en la ley 11683 y las

resoluciones pertinentes de la secretaría de hacienda, dependiente del ministerio de economía y obras y servicios públicos de la nación. Ello no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al fisco, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores [cfr. SCJ Mendoza, Sala I, 11.4.03, "AFIP s/inc. de revisión en Zapata, Jorge Julio s/ conc. prev."]. (cfr. CNCom. Sala B, "Transportes Barloqui S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por AFIP", del 11.03.2010).

b) Boletas de deuda –declaradas inadmisibles-La AFIP señaló que la sindicatura había consultado erróneamente las causas indicadas en la insinuación formulada.

Acompañó las constancias respectivas – ver fs. 4/18- y ante el consejo favorable de la sindicatura se hará lugar a la revisión pedida

5. Por todo lo expuesto RESUELVO:

1) Verificar en la quiebra de TRANSPORTES JAIME S.A. el crédito de A.F.I.P. por la suma de pesos once mil doscientos treinta y cinco con cinco centavos (\$ 11.235,05) con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) con más la suma de pesos sesenta y ocho mil setecientos veinticinco con ochenta y ocho centavos (\$68.725,88) con carácter quirografario (LC248) y rechazar lo demás solicitado.

2) Distribuir las costas por su orden (cpr 69).

3) Notifíquese. Firme, póngase nota en el principal.

FEDERICO A. GÜERRI JUEZ

---

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 35430/2015/1/CA1  
QUATTRO LATINA S.A. S/ QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISIÓN POR AFIP-  
DGI-DGA.**

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

1. El Fisco Nacional apeló en fs. 15 la decisión de fs. 13/14 en cuanto morigeró los intereses del crédito cuya revisión reclamó.

Sus fundamentos expuestos en fs. 17/22 fueron respondidos en fs.24/26 por la sindicatura.

La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 32/36.

2. Debe comenzar por recordarse que si bien no se ignora que la facultad de los organismos fiscales de imponer intereses punitivos, además de los moratorios, por la falta de pago oportuno del tributo o contribución, deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y obedece a razones de orden público orientadas a agregar al daño provocado por la mora, una sanción compulsiva (Llambías, J. J., “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. I, nros. 316 b y 345 a, págs. 421 y 460, ed. 1973), tampoco se desconoce que las pautas establecidas por la normativa fiscal para regir esos cálculos no cercenan la facultad genérica de morigeración que tiene el órgano judicial (conf. Esta Sala, 27.8.15, “Mundo Cartográfico S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”).

El análisis y desarrollo de los fundamentos que inspiran la posición del doctor Vassallo fueron expuestos el 15.6.07 en el caso “Sortie S.R.L. s/quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -A.F.I.P.- D.G.I.- D.G.A.”, publicado en La Ley 2008-A, pág. 256, y la

postura del doctor Garibotto ha sido explicitada recientemente en los autos también de esta Sala “Q. A. Software s/ quiebra s/ incidente de verificación por G.C.B.A.” del 6.12.16.

Por lo tanto, con los argumentos brindados en esos precedentes –a cuya lectura se remite por razones de brevedad– y en el entendimiento de que en estos casos el límite máximo para el cómputo de los réditos por todo concepto del porcentual no puede superar el resultante de aplicar dos veces la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada, corresponde –con tal alcance– admitir la proposición recursiva de que se trata, distribuyendo los gastos causídicos por su orden, en atención a la existencia de criterios disímiles en esta materia (art. 278, ley 24.522 y art. 68, párr. 2º, Código Procesal).

3. Por ello, se RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente la apelación de que se trata con los alcances supra expuestos, distribuyendo las costas en el orden causado.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y, oportunamente, devuélvase la causa, confiándose al juez de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las restantes notificaciones.

Pablo D. Heredia (en disidencia) Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Disidencia del Juez Heredia:

El suscripto disiente en cuanto a la posibilidad de que los intereses correspondientes a los créditos fiscales insinuados puedan ser objeto de morigeración.

Como lo expuse en mi voto en la referida causa “Sortie S.R.L.”, al tener dichos accesorios origen “legal” lo que corresponde es, a todo evento, declarar su inconstitucionalidad por confiscatorios, debiendo la confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva implicada, lo que no ha ocurrido en el caso. En este sentido, entiendo que en ningún caso intereses que no reconozcan un origen “convencional” pueden ser reducidos de oficio por los jueces, pues no está presente el vicio de abuso, lesión o aprovechamiento, ni la usura como justificación para aceptar, precisamente, dicha reducción.

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón Secretario de Cámara

#### Antecedentes fallo de 1ra Instancia:

Incidente N° 1 - INCIDENTISTA: AFIP-DGI-DGA s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO - COM 035430/2015/1 Juzg. Com 23 Sec 45.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2016. –

1. La AFIP promovió incidente de revisión -en los términos de la LC 37-, del pronunciamiento dictado en los autos principales que declaró inadmisibles parte de la acreencia que insinuó en el pasivo falencial. Dicho reclamo se acotó a la morigeración de los intereses, que fuera dispuesto en aquella sentencia. 2. Corrido el traslado del incidente, el mismo fue contestado por la sindicatura quien pidió su rechazo, por los argumentos vertidos en la presentación en fs. 10/12. 3. Liminarmente, cabe señalar que el tope a los acrecidos reclamados por el fisco que fuera establecido en la

sentencia que se revisa, lo fue en ejercicio de la facultad que en tal sentido les fuera reconocida a los jueces de morigerar las tasas de interés cuando éstos resultaren abusivos o contrarios a las buenas costumbres (CCyC:10). Ahora bien, no ignoro que la percepción de las rentas públicas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado, lo cual ha llevado a la Excma. Corte Suprema a reconocer al Fisco la facultad de cobrar un interés moratorio superior al permitido a los particulares. No obstante, aquellas pautas contenidas en las resoluciones que invoca el incidentista, no pueden sin más ser aplicadas cuando de un insolvente se trata. Ello así puesto que en esta específica materia, el principio de la realidad económica constituye uno de los principales soportes en que se apoya el ejercicio del poder impositivo de la Nación (CSJN, fallos 251:379). En ese contexto, la pretensión de aplicar tales tasas parecería soslayar el estado de insolvencia del patrimonio que se pretende gravar con ellas. Impotente para hacer frente a sus obligaciones, ese patrimonio debería cargar con intereses que, en tanto destinados a forzar el cumplimiento, se encuentran concebidos para regular relaciones con sujetos solventes. Es decir: imposibilitado el deudor no sólo de hecho, sino también de derecho, para cumplir con las obligaciones asumidas, el reconocimiento de los intereses pretendidos por el fisco sólo tendría por finalidad recargar indebidamente aquel patrimonio. Agrégase a ello que si bien es verdad que el fisco, en tanto encargado de recaudar para gestionar el bien común, no se encuentra en un pie de igualdad con el resto de los acreedores privados del fallido, es igualmente cierto es que esa sola circunstancia no resulta dirimente para reconocer en favor de éste la tasa que pretende. Admitir lo contrario importaría privar al juez concursal de revisar y morigerar los intereses excesivos que, por su sola condición pudiera reclamar el Fisco, quedando reconocido así de manera implícita en favor de éste una distinción del resto de los acreedores concurrentes, no consagrada en la ley de la materia. Asimismo, ha sido decidido -en posición que comparto: no es necesario que el juez del concurso deba apelar a una previa declaración de inconstitucionalidad de la norma de la secretaría de ingresos públicos que fija las tasa de intereses punitivos y compensatorios para las deudas con el fisco para ejercer su facultad de morigerar dichos intereses en orden a pautas de equidad: tanto la ley concursal como la regla del derecho común que autorizan la reducción de las tasas de interés constituyen preceptos, que además de ser específicamente aplicables al caso, resultan jerárquicamente superiores a la resolución en cuestión (CN 31) (conf. CNCom, del dictamen del fiscal de cámara 75704; en los autos “D.G.I c/ Rosasur S.A s/ incidente”; Sala C). En el marco descripto, y en atención a la facultad morigeradora contenida por el CCyC:10 y 771, habré de rechazar el presente recurso de revisión. 4. Por todo lo expuesto, resuelvo: (a) Rechazar la revisión promovido por la AFIP en la quiebra de QUATTRO LATINA S.A. (b) Imponer las costas a la incidentista en su condición de vencida (cpr. 69). (c) Notifíquese por secretaría. María José Gigy Traynor Juez Subrogante

**SK TECNOLOGIA S.A. S/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE REVISION DE  
CREDITO DE AFIP – DGI Y OTRO Expediente N° 35007/2014/2/CA1  
Juzgado N° 17 Secretaría N° 33 Sala C**

Buenos Aires, 06 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

Viene apelada por la incidentista la resolución de fs. 30/31 en cuanto declaró verificado el crédito insinuado por la AFIP reconociendo los intereses pretendidos siempre que ellos no superen una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

El memorial luce a fs. 34/39 y fue contestado a fs. 41/44 por la sindicatura.

La Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede aconsejó confirmar la resolución recurrida en cuanto dispuso la morigeración de los intereses; sin embargo, a esos efectos propició que se estableciera como límite máximo el resultante de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el mencionado banco oficial en sus operaciones de descuento.

El recurso será rechazado.

La situación en torno de los acrecidos debe entenderse consolidada a la fecha de declaración de quiebra, de modo que, en función de los lineamientos sentados por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, no resultan de aplicación las reglas que en esa materia el nuevo ordenamiento prevé (v. sentencia de esta Sala, del 15.12.15, en “

Los Dos Chinos S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro ”).

En ese contexto, corresponde hacer operativa en el caso la consolidada jurisprudencia de esta Sala según la cual los intereses del Fisco serán admitidos en la medida que ellos no superen por todo concepto una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, sin capitalizar (v. sentencia citada en la causa “Los Dos Chinos S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito ”; y sentencias de esta Sala, del 21.8.12, en “Cooperativa de Trabajo Solucionar Ltda. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional –AFIP-DGI- “; 6.6.13, en “Colegio Saint Jean A.C. c/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional –AFIP- ”; 20.8.14, en “Fisco Nacional –AFIP-DGI- c/Laurencena Víctor Javier Fortun s/quiebra s/incidente de verificación por Fisco Nacional ”, entre muchos otros).

Por análogos fundamentos a los expresados en los citados precedentes, corresponde confirmar la resolución apelada. Consecuentemente, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por AFIP y confirmar la resolución apelada. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA PROSECRETARIO DE CÁMARA

Antecedentes, fallo de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2016.FV.

Y VISTOS:

1\* A fs. 5/14 solicitó el FISCO NACIONAL (AFIP-DGI) ADMINISTRACI

---



ÓN la revisión del crédito quirografario que fuera acogido parcialmente, ya que con relación a los intereses, fueron morigerados de conformidad con las facultades otorgadas al suscripto al dictarse la resolución prevista por el art. 36 lcq.

Afirmó que –en el caso que nos ocupa- el cálculo de los intereses, Surge de las leyes y Resoluciones Generales debidamente publicadas en el Boletín Oficial, las que detentan fuerza de ley y son de aplicación obligatoria, ya que tienen origen legal toda vez que han sido determinadso conforme las previsiones de los arts. 37 y 52 de la ley 11.683.

Cita jurisprudencia y sostiene que las tasas fiscales no resultan exorbitantes como para justificar su morigeración y que las mismas encuentran su fundamento en la necesidad de conminar a los contribuyentes al cumplimiento en función de la finalidad que cumple

la recaudación para satisfacer los fines y obligaciones del Estado. De ahí –indica- que encuentra el justificativo una tasa que sea superior a

las de uso puesto que no sólo tienden a desalentar el incumplimiento, sino a resarcir al Estado de la privación de los recursos y que tiene por ello, cierto carácter punitivo

2\* Corrido el traslado de ley, el síndico contestó (ver fs.26/28), manifestando que no se han agregado hechos nuevos que permitan variar el temperamento adoptado en la resolución recurrida.

Cita jurisprudencia que se condice con el criterio adoptado en la oportunidad prevista por la LCQ 36 y la Convención Americana de Derechos Humanos como así también el art. 175 bis del Código Penal, que en ambos casos se refiere a la prohibición de la usura, concluyendo que no resulta admisible que en aras a la obtención de un interés público, se recurra a tasas usurarias que no se justifican ni aún bajo la óptica de forzar el cumplimiento en pos del bien común.

3\* Ahora bien, en lo relativo a los intereses, el Tribunal dejó sentado su criterio en la resolución cuestionada, mediante la cual se dispuso que el rédito que corresponde aplicar siempre que la utilizada por el organismo recaudador fuere superior una tasa de interés, comprensiva de compesatorio y punitorio, de una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días (CNCom., Sala A "Fulcir SA s/Quiebra s/Inc. de revisión por AFIP" del 24/4/2007; "Maugei Felipe

s/conc. Prev. s/Inc. de Revisión por Banco Credicoop Ltda", del 28/9/2006; "Baños Graciela S/quiebra s/Incidente de Revisión por AFIP", 12/4/2007).

En razón de lo expuesto y siendo que los argumentos expuestos por la incidentista no conmueven lo oportunamente decidido, nada

resta agregar desde que no se advierte la existencia de nuevos elementos de juicio que así lo permitan, ni circunstancia alguna por la cual deba modificarse aquel criterio.

4\* Las costas serán impuestas por el orden causado atento la forma en que se resuelve.

5\* Por las consideraciones precedentemente expuestas, SE RESUELVE:

Rechazar la revisión intentada por AFIP-DGI. (II) Costas por su orden.

(III) Notifíquese por Secretaría. Una vez firme, colóquese nota en el principal.

FEDERICO A. GÜERRI JUEZ

---

#### 4. IMPOSICION DE MULTA. DETERMINACION POSTFALENCIAL

---

El origen del crédito que origino la multa era prefalencial pero su determinación fue postfalencial. El juez de primera instancia entendio que no correspondia. La cámara admitio la multa pero hasta el tope del 30%.

**“Kbstore S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de AFIP – CNCOM – 16/02/2017 Incidente N° 1 - Expediente N° 14837/2008/1. Juzgado 20 Sec 39. Sala C**

Buenos Aires, 16 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

- I. Fue apelada la resolución de fs. 30/2. El memorial obra a fs. 38/41 y fue contestado a fs. 46.
- II. El órgano fiscal recurrente cuestiona la sentencia referida en tanto rechazó la pretensión verificatoria de una multa por el monto de \$ 51.518,59.
- III. El recurso ha de prosperar. Corresponde destacar, en tal sentido, que el hecho de que el procedimiento para determinar la deuda haya sido posterior a la declaración de quiebra no obsta a la solución adelantada.

Nótese, a estos efectos, que la sindicatura admite que los créditos impagos por los cuales la multa fue determinada han sido verificados, lo cual revela que la sanción obedeció a una infracción prefalencial, por lo que el crédito se justifica en causa anterior al concurso (arts. 32 y concs. LCQ).

En tales condiciones, la circunstancia de que la multa haya sido impuesta con posterioridad al decreto de quiebra es aspecto inocuo a los fines que aquí interesan, dado que lo relevante es que la infracción fue anterior y tanto lo fue que, como se dijo, dio origen a un crédito que se verificó (v. sentencias del 29.9.14, en “Tevanet S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos”; 22.8.13 en “Imagen Cristal S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional”, con cita del fallo de la Corte Suprema recaído el 22.5.12 en “Mides S.A. Algodonera del Chaco s/quiebra s/incidente de verificación tardía por Estado Nacional. Ministerio de Economía”, v. también resolución del 27.2.14 en “Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. s/concurso preventivo”).

El agravio es, por ende, admisible. Sin perjuicio de ello, es criterio de la Sala que, en la medida que el estado de cesación de pagos de la deudora morosa hace que la multa pierda su función esencial, cual es conseguir el pago en término de la carga, su admisión debe quedar limitada al máximo del 30% del monto del rubro adeudado (v.resoluciones del 13.7.16, en “Urbano Express Argentina S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional –AFIP- “; del 6.6.13, en “Colegio Saint Jean A. C. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional”, y los fallos allí citados, entre otros).

En aplicación de la aludida doctrina, el tribunal considera que la multa de que aquí se trata debe ser admitida de modo que su magnitud económica no sobrepase el aludido límite, es decir, ella no podrá exceder el 30% del monto del concepto adeudado.

- IV. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación con el alcance expresado, por lo cual se declara verificado en la quiebra de Kbestore S.R.L. un crédito a favor de la

Administración Federal de Ingresos Públicos por la suma que se liquide de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, con carácter quirografario.

Con costas de ambas instancias a cargo de la quiebra (conf. art. 68, 1er. párr., del Cód. Procesal). Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General, a cuyo fin pasen estos autos a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia, con la documentación en vista.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art.109 RJN).

JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

#### Antecedentes, fallo de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 1 de Septiembre de 2010.MLL

AUTOS Y VISTOS:

1. A fs. 7/10 se presentó AFIP - DGI, por intermedio de apoderada, y solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 51.518,59 en concepto de multa con carácter quirografario art. 248 LCQ. Refirió que al momento de dictarse la resolución verificatoria del art. 36 LCQ el Tribunal siguió el consejo brindado por el funcionario sindical rechazando la multa contenida en la BD del 22 de abril de 2.009 por Recursos de la Seguridad Social - Acta de Infracción períodos 3/08 a 02/09.

Manifestó que con fecha 8 de abril del año 2.009 se cursó requerimiento a la sindicatura a efectos que presentase los elementos respaldatorios que permitieran auditar el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de la fallida y que ante tal solicitud el funcionario contestó que no contaba con la documentación para tales fines.

Expresó que la multa se encontraba firme y consentida por cuanto la sindicatura no la había impugnado en sede administrativa. Ofreció como prueba su legajo verificatorio.

2. Corrido el traslado de ley, la sindicatura en sus presentaciones de fs. 13/4 y fs. 25, solicitó el rechazo de la revisión pretendida con costas. Ello, toda vez, que mantuvo el mismo criterio sentado en la oportunidad prevista por el art. 35 LCQ, señalando que en el presente se había ofrecido como prueba la misma que oportunamente se adjuntara a la verificación tempestiva de su crédito, y que la multa se había impuesto sobre una base determinada y presunta sin adjuntarse elementos que acreditaran la debida observancia del proceso adjetivo que garantizase el derecho de defensa del contribuyente ni la sustanciación del sumario respectivo.

3. Ante ello quedaron las actuaciones en estado para dictar la sentencia correspondiente.

Mediante la presente revisión la incidentista pretende, que se reconozca la suma de \$ 51.518,59 invocando como causa la imposición de una multa con el carácter quirografario previsto por el art. 248 LCQ en relación a un Certificado de Deuda del 22/04/09 por Recursos de la Seguridad Social.

Sentado ello, cuadra señalar que si bien los títulos presentados como fundamento de pretensiones de verificación que encuadran específicamente en la disposición de la Ley 18.820, gozan de la presunción de legitimidad que preve la ley 19.549:12 y mientras no

sean impugnados por cuestionados por el fallido y el síndico con suficiente fundamento constituyen causa bastante del crédito insinuado, lo cierto es que en el caso de autos, se comprueba, por un lado, que la incidentista no ofreció otros medios de prueba diferentes de los que utilizó en la oportunidad prevista en el art. 32 de la normativa concursal y, por el otro, que el procedimiento administrativo pertinente para la determinación de la multa fue realizado con posterioridad al decreto de falencia (2 de marzo de 2.009: fs. 67 y siguientes de los autos principales). Véase, en relación al primer argumento que como bien señala la sindicatura no fueron arimados elementos nuevos que acreditasen la observancia del debido proceso con las garantías pertinentes para los derechos del contribuyente, ni la sustanciación de un sumario que haya concluído con la imposición de las sanciones pertinentes (multa), las que tampoco constaron en una resolución suscripta por el Juez Administrativo.

En torno al segundo argumento expuesto, resáltase que la propia incidentista en el escrito de inicio dijo que el requerimiento por ella efectuado al funcionario sindical fue el día 8 de abril de 2.009, es decir con posterioridad a la fecha del decreto de quiebra (ver fs. 7/10) y que las notificaciones a la sindicatura fueron practicadas también con posterioridad a dicha fecha: 23 de abril de 2.009: ver fs. 4 y 24 de abril de 2.009: ver fs. 5). Así las cosas, nada más cabe que el rechazo de la revisión pretendida por el organismo.

4. Las costas del presente se imponen a la incidentista por resultar vencida en sus pretensiones (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

5. Por ello, RESUELVO:

a) Rechazar la revisión intentada por AFIP. b) Costas a la incidentista, atento lo expuesto en el apartado 4. c) Notifíquese. d) Firme o consentida, tómesese nota en los autos principales.

Fdo. Eduardo E. Malde Juez.

#### Opinión de la Síndico Florencia Corrado:

---

La multa impuesta por AFIP luego del decreto de **quiebra no puede generar una obligación** en forma **retroactiva**.

**No puede preponderar la “fecha del hecho” por sobre la “fecha de la Resolución Administrativa”** que impone la multa. Por todo esto entiendo que la resolución administrativa que aplica la sanción, para poder ser reconocida dentro del pasivo falencial, debe ser anterior al decreto de quiebra.

Por otro lado, el fallo que se cita de la CSJN es de fecha 22/5/2012 (Mides SA Algodonera del Chaco s/ quiebra s/ inc de verificación por Estado Nacional) y existe jurisprudencia posterior que modifica la postura.

- En autos: Industrias Textiles Zuco s/quiebra s/ incidente de revisión por (AFIP) “- reg. nro. 003107/13 – CNCOM – **SALA F – 30/04/2013**, los Jueces de Cámara señalaron que *“a criterio de esta Sala, tal como ya fuera decidido en caso análogo al presente ( in re “Chacras del Mar S.A. s/ quiebra s/ incidente de Verificación por AFIP“ Expte. 006655/12; íd. “Chacras del Mar S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por AFIP del 05/03/13) procede*

desestimar la revisión promovida por la AFIP con relación al crédito oportunamente insinuado en concepto de “multa”, por cuanto el hecho de que la misma fuera impuesta con posterioridad al dictado de la quiebra, es un dato que resulta dirimente para no admitirla (en igual sentido, CNCom., Sala A “Droguería Daleth SRL s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión – por Fisco Nacional – AFIP – “ del 29/11/2.007).

Además, los Magistrados destacaron que “ las `multas´ resultan exigibles dentro de los quince (15) días luego de su notificación (arg. Ley n° 11.683 : 51) con lo cual aquella multa establecida el 13/06/2011, luego del decreto de quiebra (quiebra decretada el 10/03/2.011) mal podría generar una obligación en forma retroactiva, como para justificar su admisión dentro del pasivo concursal (conf. CNCom., Sala A, 25/09/07, “Cepa S.A. s/quiebra s/ incidente de revisión por AFIP –DGI”); *í.d.* 03/10/06 “San Mateo Logística SRL s/quiebra s/ inc. de revisión por AFIP”).

Los camaristas puntualizaron que “la presentación en concurso o decreto de quiebra no se constituye en modo alguno en un “bill” de indemnidad para el infractor, que habiendo sido juzgado hubiere resultado merecedor de una sanción, mas constituirá `conditio sine qua non´ para su admisión al pasivo que dicho juzgamiento quede configurado con anterioridad al evento.”

En tal sentido remarcaron que “en los supuestos de multas por omisiones en el pago de tributos, resulta relevante la resolución administrativa que la aplica, pues antes de ese momento, sólo existía una presunta infracción, que sólo se transforma en obligación en tanto una resolución así lo disponga, sancionando aquella conducta infraccional (Melzi –Damsky Barbosa en “Régimen Tributario de los Concursos y las Quiebras“, Ed. La Ley, 2.003, pág. 1078).“ **SR. JUEZ de Cámara que MODIFICA SU CRITERIO.** Obsérvese que el Sr. Juez Dr. Juan Manuel Ojea Quintana, expresó que “ si bien en alguna ocasión anterior – como Juez subrogante en la colega Sala C – he fallado en sentido diferente, los fundamentos aquí desarrollados me persuaden de modificar aquél primer temperamento. “En efecto, la decisión aquí brindada responde al criterio ya volcado por este Tribunal – y que he suscripto – al resolver en los autos “Chacras del Mar S.A. s/Quiebra s/ Incidente de Verificación (por AFIP)” del 12/07/2.012. **Con tal precisión adhiero íntegramente a la solución que antecede .-**

- “Si bien los certificados emitidos por la afip gozan de presunción de legitimidad por imperio de la ley 19549: 12, ello no importa que se deba estricta sumisión a sus constancias cuando existen elementos para apartarse del mentado principio ... (en igual sentido: sala a, 21.5.09, "liwin sa s/ concurso preventivo s/ inc. Revisión por afip)". PROMAKERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION PROM.POR LA AFIP-DGI DGA. KÖLLIKER FRERS - MIGUEZ - UZAL. CAMARA COMERCIAL: A., 20061017

**Por lo expuesto, considero que correspondía rechazar los agravios y confirmar la resolución de primera instancia en todas sus partes.**

## OTROS FALLOS:

### **INCIDENTISTA: ADMINISTRACION FEDERAL DE “TRAINMET SEGUROS S.A. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS” Expediente N° 30596/2012/65 JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 35 SALA F**

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016. Y Vistos: 1. Viene apelada por la aseguradora en liquidación la sentencia de fs. 154/57 en cuanto estimó la verificación de una multa por \$1.936.139. El memorial de agravios corre en fs.166/69 y básicamente se vincula con la alegación de que el decaimiento del plan de facilidades de pago ocurrió con posterioridad al decreto de quiebra, lo que determinaría su improcedencia. Se alegó asimismo la doble imputación de tal concepto por haber sido incluido en un pedido anterior de la AFIP y que “reviste en autoridad de cosa juzgada y litispendencia con el fallo de la CSJN 255/2014” (v. ap. “A” de fs. 166 vta.). La contestación de la incidentista corre en fs. 175/79 y el de la Sindicatura en fs. 183. De su lado, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 192/3. 2. Cabe recordar que el apelante debe fundamentar la expresión de agravios sobre la base de los errores en que ha incurrido la sentencia, según su apreciación. A tal efecto, no interesa si esos errores son de hecho o derecho; en la primera hipótesis se las pone de manifiesto teniendo en cuenta lo alegado y probado en la causa, y en la segunda, la argumentación jurídica está dirigida a rebatir la tesis jurídica del sentenciante. Pues bien, la doble imputación invocada aparece huérfana de prueba alguna desde que la recurrente no ha demostrado cuál sería la causa donde la Administración Federal de Ingresos Públicos habría reclamado la multa por el saldo impago del plan de facilidades del Impuesto a las Ganancias del año 2002 (fs. 8/16) todo lo que desmerece su crítica.

De igual manera, tampoco aparece idóneamente controvertida la conclusión de la aquo en torno a la preexistencia de la multa de marras y su condonación, la que se encontraba supeditada al cumplimiento íntegro de la moratoria fiscal. Así las cosas, incontrovertido el hecho relativo al decaimiento del plan, lógico es que aquella multa recobre su vigencia y merezca ser reconocida en el pasivo falimentario. 3. Corolario de lo expuesto y en consonancia con lo propuesto por la Sra. Fiscal General, se resuelve: desestimar la apelación y confirmar íntegramente el pronunciamiento apelado. Con costas. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Rafael F. Barreiro Juan Manuel Ojea Quintana Alejandra N. Tevez María Florencia Estevarena Secretaria

#### Antecedentes, fallo de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 2  
7 de abril de 2016.

I- A fs. 77/82 se presentó la apoderada del Fisco Nacional (AFIP), solicitando la verificación de un crédito por la suma total de \$3.979.431,48. La suma de \$108.561,51 correspondiente a lo adeudado por la fallida por falta de pago de las tasas de justicia de los actuaciones "Trainmet Seguros S.A. c/ AFIP-DGI s/Apelación" conforme certificado de deuda emitido por el Tribunal Fiscal de la Nación; y por las causas judiciales caratuladas: "Nos, Carlos Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca SA s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 110743/06) –conforme certificado de deuda emitido por el Juzgado en lo Civil N° 63-, y multa aplicada a éste último; "Sánchez, Marta Clementina / Transportes Metropolitanos Gral. Roca SA s/Daños y Perjuicios (Acc. Trans. c/les. o muerte)" (Expte. N° 7034/07), – conforme certificado de deuda emitido por el Juzgado en lo Civil N° 2- con más la multa aplicada a éste; "Molinari Barrios, Ricardo c/Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. y otros s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 48325/05), –conforme certificado de deuda emitido por el Juzgado en lo Civil N° 68-, con más la multa del art. 11, Ley 23.898; "Torres, Venancio c/Expreso General Sarmiento S.A. y otros s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 103033/1999), –conforme certificado de deuda emitido por el Juzgado en lo Civil N° 1-, con más la multa del art. 11 de la Ley 23.898 y, "González, María c/Transportes Metropolitanos Geneal San Martín S.A. y otros s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 100569/2001), –conforme certificado de deuda emitido por el Juzgado en lo Civil N° 47-, con más la respectiva multa. La suma de \$3.870.569,97 que se reclama por Impuesto a las Ganancias por el período 2002, el cual discriminó en \$431.458,95 con privilegio general y \$3.349.110,95 con carácter quirografario. Aclaró que ese aspecto del reclamo se corresponde con la porción de un crédito no incluido en cierto plan de pago (\$431.154,95 de capital más sus intereses y multas por \$1.502.971,83) y el resto se corresponde con la multa proporcional del crédito regularizado mediante dicho plan. Esta multa sería condonada en caso de cumplimiento total, el que nunca tuvo lugar, por lo que entiende que la misma está en condiciones de ser verificada (\$1.936.139,12). Requirió también, se la exima del pago de las costas, alegando que la demora en la insinuación del presente crédito obedeció a una imposibilidad material y no a un hecho imputable a su representada, toda vez que los procedimientos de cobro de esos gravámenes se encuentran reglamentados por la Ley 25.964, la Acordada 19/1992 y la Ley 11.683. Finalmente, ofreció prueba, fundó su postura en derecho e hizo reserva de la cuestión Federal.

II- Corrido el traslado de ley, los Delegados Liquidadores, en fs. 92. difirieron su opinión a resultas de un traslado que consideraron debía correrse a la fallida en tanto que la acreencia que aquí se reclama se trata de un concepto que fue impugnado por esa parte y respecto del cual se interpuso recurso de apelación frente al Tribunal Fiscal.

III- En fs. 125/128, la fallida respondió el traslado solicitando el rechazo de las pretensiones del organismo fiscal, oponiendo excepción de cosa juzgada respecto de las posiciones "Créditos no regularizados en el Plan de Pagos Ley 26.476" y "Multa regularizada en Plan de Facilidades caducos". Expuso que tales conceptos han sido objeto de cosa juzgada firme, tanto en su aspecto formal como material en el proceso de quiebra y efectúa un relato sobre lo sucedido en la quiebra en relación al crédito de la AFIP y las resoluciones tomadas al respecto.

Postuló que el plan de facilidades se encontraba vigente al momento del decreto de quiebra, que tanto Trainmet como la AFIP se encontraban bajo la reglamentación emergente de la ley 26.476, que la misma limita cualquier sanción punitiva hacia el obligado, ya sea multa o interés al 30% del capital adeudado, que otra aplicación de intereses y multa resultaría confiscatoria e implicaría anatocismo, puesto que el plan de facilidades ya contempla intereses y por ende, la pretensión de multa e intereses contraría la ley, afecta el derecho de propiedad del obligado y, en este caso, el derecho del resto de los acreedores. Dijo también que, ponderando que su parte canceló capital hasta su quiebra con su correspondiente interés actualizado por cuota, no puede ser sancionada con multa alguna, dado que la caída del Plan de Facilidades no le es imputable a su parte, tal cual surge del fallo de Cámara que dirimió de forma definitiva en autoridad de cosa juzgada la cuestión cuya insinuación pretende la AFIP.

Solicitó también el rechazo parcial del crédito insinuado en concepto de tasa judicial en punto a que resulta improcedente la aplicación de las multas contenidas en el art. 11 de la ley 23898, toda vez que la constitución en mora e intimaciones de pago de dichas obligaciones tributarias son posteriores al decreto de quiebra de su mandante y, en algunos casos, la obligación del tributo, surge dos años después de acontecido dicho decreto; por lo que mal se le puede imponer una sanción a quien se encuentra desapoderado de sus bienes. IV- Sustanciadas tales defensas con la insinuante, ésta las respondió a través del libelo de fs. 140/43, peticionando el rechazo de las mismas por los fundamentos que allí ensaya y a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

V- Con precedencia a este decisorio, el Delegado Liquidador emitió su opinión definitiva propiciando la admisión del reclamo en concepto de Tasas de Actuación Judicial.

Tocante al crédito por Impuesto a las Ganancias, expuso que habiéndose corroborado la correspondencia de la liquidación de intereses como asimismo del capital y la multa impuesta, corresponde también admitir el reclamo con los privilegios pretendidos.

En lo referente a la Multa del Impuesto a las Ganancias del año 2002 aconsejó no verificar tal concepto habida cuenta que en el transcurso de la verificación tempestiva y del incidente de revisión incoados por la incidentista, ésta realizó un reclamo de características similares, es decir, la aplicación de una multa a la fallida con posterioridad a la apertura del proceso liquidatorio por la falta de pago de impuestos, cuando en realidad ya se encontraba vedado el pago en cuestión, tal lo resuelto en la oportunidad del art. 36, como asimismo en el incidente de revisión, que dicha resolución fue confirmada por la Excma. Cámara del Fuero, habiendo además rechazado el recurso extraordinario presentado,; y que, también es cierto que a la fecha existe un recurso de queja ante la Suprema Corte que aún no ha sido resuelto.

Para concluir su dictamen expuso que la insinuante ya realizó el reclamo por las sumas debidas por la caducidad del plan de regularización de deuda previsto por la ley 26.476 y que mal puede entonces ahora reclamar montos que tienen la misma causa que la anterior y por ende, debe primar el principio de la preclusión de las etapas de los procesos.

VI- Puestos en estos términos las cuestiones a resolver corresponde aclarar, en atención a los términos en que fue planteada por la fallida, que en incidentes como el sub lite no corresponde la deducción de defensas de previo y especial pronunciamiento (conf. art. 184 del CPCC), de modo que lo esgrimido en punto a la existencia de un pago total será tratado como defensa de fondo.



Así las cosas, a los efectos de dar mayor claridad expositiva se tratara separadamente cada uno de los conceptos reclamados por la incidentista.

VII- Tasas de justicia No ha existido una oposición a la procedencia este crédito, el que a criterio del Tribunal, se encuentra debidamente acreditado con las constancias arrojadas junto al escrito de inicio, por lo que se admitirá el mismo.

Existe, eso sí, una observación a su extensión de la fallida que deberá ser atendida.

Es que de los certificados acompañados se advierte el devengamiento de accesorios posteriores al decreto de quiebra. Por ello, se observara aquellos conceptos que presumiblemente se hubieran devengado con posterioridad al decreto de quiebra.

Ellos son los intereses de los certificados de fs. 5 y 7 que deberán ser recalculados por la sindicatura dentro del quinto día de notificada de la presente.

De estas constancias se observará también lo tocante a las multas en tanto la intimación de pago fue posfalencial como puede apreciarse de la constancias por delante de la presente se agregan.

Con tal alcance se admite este aspecto de la verificación cuyo monto definitivo (y graduación) deberá ser liquidado por la sindicatura dentro del quinto día.

VIII- Impuesto a las ganancias

De conformidad con lo propiciado por la sindicatura se admitirá íntegramente este crédito. La defensa de la fallida no guarda relación con el crédito en análisis. Invoca pago total fundándose en la admisión del crédito por la caída de cierto plan de facilidades de pago, pero el crédito en cuestión nunca fue parte del plan de pagos referido.

Se trata de aquella porción que no ingreso en el plan de facilidades de pago y que fue discutida por la fallida en el Tribunal Fiscal, con resultado adverso (ver fs. 72 y 74).

Por ello, se desestima la defensa de la fallida y se admite este crédito por la suma de \$431.458,95 con carácter privilegiado general – art. 246 inc. 4 LCQ- y \$1.200.606,50 con carácter privilegiado.

IX- Multa por saldo impago plan facilidades Nuevamente, la defensa de cosa juzgada es inadmisibles; este ítem nunca fue incluido en algún pedido anterior de la AFIP, como en forma genérica sostuvo la fallida. Lo resuelto en la causa principal hasta el momento ninguna incidencia tiene en relación a la materia en análisis.

Tampoco es de aplicación como sostiene tanto la fallida como la sindicatura el criterio que aplicó el Tribunal a las multas determinadas en fecha posterior al decreto de quiebra.

Aquí la multa es anterior (muy anterior) al decreto de quiebra; lo que sucede es que el cobro de la misma estaba condicionada a un hecho (el pago del plan de facilidades) que no tuvo lugar. Y no corresponde aquí indagar acerca de situaciones subjetivas como propone la fallida, cuestiones que en cierta medida ya fueron desechadas al desestimar sus explicaciones con anterioridad al decreto de quiebra y confirmadas por el Superior, por lo que en este aspecto, sí existe cosa juzgada. Es más, si se transitara ese carril, ¿qué culpa tiene la incidentista en el hecho de la quiebra de Trainmet Seguros SA?. Nótese en este punto que la AFIP no pretende la totalidad de lo condonado sujeto a condición de pago, sino que reclama solo la suma proporcional a lo que se ha dejado de pagar.

En suma, la cuestión es objetiva y lo único que corresponde verificar es si se dio o no la condición a la que estaba sujeta la condonación de la deuda. Y no hay controversia en este punto, no se dio, el plan de pagos no se terminó de pagar.

Tampoco es aceptable el criterio de la sindicatura en el sentido de que no se podría volver usar un mismo título verificadorio (la caída del plan de facilidades), haciendo una indebida aplicación de un principio procesal como el de preclusión para una materia de indudable carácter restrictivo como es la caducidad de derechos. La consecuencia de no haber reclamado todo en una oportunidad es la prevista en el art. 56 LCQ en relación a las costas, no la pérdida del derecho a reclamar. Por lo tanto, la pretensión de la AFIP no merece reparos y se lo admite por la suma de \$1.936.139,12 con carácter quirografario.

X- Las costas se impondrán en el orden causado en tanto el carácter tardío del presente incidente se ha visto compensado con la resistencia injustificada a la pretensión de la incidentista (art. 68 segundo párrafo del CPCC)

XI- Corolario de lo expuesto, SE RESUELVE:

a) Admitir la presente verificación por el total reclamado con excepción de aquellos conceptos señalados en el considerando VII, por las sumas y los privilegios que determinara la sindicatura dentro del quinto día de notificada de la presente.

b) Con costas en el orden causado en atención a lo expresado en el considerando X.

Notifíquese por Secretaría o en forma personal.

VALERIA PEREZ CASADO Juez

---

## **5. COSTAS A LA AFIP POR INCIDENTE DE REVISION**

La AFIP genero la promoción del incidente por una actitud negligente al no haber aportado las pruebas en la oportunidad de la verificación tempestiva, viéndose obligado a iniciar la etapa eventual debiendo soportar las costas.

### **Incidente N° 3 – PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP Expediente N° 34994/2015/3/CA1 Juzgado N° 4 Secretaría N° 7**

Buenos Aires, 7 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la AFIP la resolución de fs. 79/80 en cuanto le fueron impuestas las costas derivadas del presente incidente de revisión y de verificación tardía.

Para así decidir el magistrado de grado sostuvo que la incidentista generó la promoción del incidente al no haber aportado en la oportunidad correspondiente las pruebas necesarias para justificar su pretensión.

El memorial obra a fs. 84/87 y fue contestado por la sindicatura a fs. 89/90.

II. La revisión por vía incidental de la sentencia dictada en los términos del art. 36 LCQ, constituye la denominada “etapa eventual” del procedimiento de verificación tempestiva.

En ese contexto, ha sido sostenido por esta Sala que si la apertura de esa fase resultó redundante a consecuencia de la actitud negligente del propio revisionista, en tanto pudo

durante la “etapa necesaria” (art. 32 L.C.Q) aportar todos los elementos indispensables para el reconocimiento de su crédito, deberá él soportar las costas por su actuar (“Bazán Ada Marina y otros c/ Ballestracci, Adolfo H s/ quiebra s/ inc. revisión por Bazanada, Marina y otros”, del 30.10.14; “Relincho S.A. s/concurso preventivo s/ inc. rev. por AFIP”, del 12.6.14; “Teceka S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista”, del 13.4.16).

El criterio señalado debe ser adecuado a cada situación concreta, según sus peculiares circunstancias.

En el caso, fue necesario contar con las constancias del expediente administrativo a fin de cotejar el procedimiento que se llevó a cabo para determinar la deuda y que había sido impugnado por la concursada.

Por otra parte, la incidentista -en función de las observaciones que la sindicatura había efectuado en la ocasión prevista por el art. 35 LCQ- procedió a rectificar boletas de deuda, a emitir nuevos certificados de deuda y brindó explicaciones acerca de la existencia de ciertos pagos que no habían sido imputados al crédito reclamado.

En tales condiciones, es claro que los antecedentes de la acreencia alegada exteriorizados en la etapa tempestiva fueron insuficientes y fue necesario acudir a esta etapa eventual, por lo que corresponde confirmar la imposición de las costas no advirtiendo razones para apartarse de la solución adoptada en la instancia de trámite.

III. Por otro lado, no escapa al Tribunal que en este mismo incidente se insinuó tardíamente otro crédito de Afip. En ese caso rige, como principio general y de creación pretoriana, aquél que establece que todo acreedor tardío debe cargar con las costas del incidente.

En tal sentido, tiene dicho la Sala que tratándose de una presentación tardía debe el insinuante soportar las costas del incidente que motivó, máxime cuando no se advierte circunstancia de excepción que justifique apartarse del criterio expuesto (en sentido similar, 22/3/02, en "Tammasi Automotores S. A. s/incidente de verificación por Fisco Nacional"; 10/10/06 "Marquie Vaplas SA s/quiebra s/incidente de verificación por Afip"; 19/2/10, en "Sanecar SA s/quiebra s/incidente de verificación por DGI"; Sala A, 4/4/08, "Mso Supercanal SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Afip", Sala F , 30/3/10, "Compañía Exportadora Argentina SA s/quiebra s/incidente de verificación por AFIP", entre otros) ni tampoco ha sido invocada por la incidentista ninguna particularidad que conduzca a una solución diversa.

IV. Consecuentemente, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la incidentista y confirmar la decisión apelada. Con costas. Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art.

4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

**6. EL CREDITO VERIFICADO EN OPORTUNIDAD DEL ART.32, RECHAZADO, SOLO PUEDE INTENTAR INCORPORARSE AL PASIVO POR ART.37 LCQ.**

La Afip debe reclamar su crédito por la vía idónea.

1.- Cabe revocar la resolución de la instancia de grado mediante la que se verificó tardíamente el crédito invocado por la AFIP-DGI, de la acreencia que intentó verificarse en la oportunidad prevista en el art. 32 de la Ley Concursal, con resultado adverso. Ello es así, pues, queda claro que si un acreedor solicitó la incorporación de su crédito al pasivo concursal en forma tempestiva, la incorporación o no al concurso de su crédito se dilucida dentro de dicho proceso, sin que pueda luego pretender una modificación de lo decidido mediante la vía de la verificación tardía.

2.- En el caso concreto que se examina, el acreedor requirió la verificación tempestiva del crédito por un importe total de \$7.721.622,29 y dentro de dicho importe se encontraba el monto correspondiente a la DDJJ 3/2014 –que es el que ahora se pretende verificar tardíamente-. [...]. Al dictar la sentencia verificatoria el juez, pese a analizar la impugnación que formulara el concursado, decide la admisibilidad del crédito por el importe aconsejado por la sindicatura -\$6.979.370,21-, pero omite un pronunciamiento concreto en relación a la diferencia, ya que debió declararla inadmisibile. [...] En consecuencia, para lograr la admisión de la diferencia entre lo pedido y lo admisible debió iniciar el pertinente incidente de revisión previsto por el artículo 37 segundo párrafo. Como no lo hizo, el rechazo de la diferencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada y como eligiera verificar su crédito en forma tempestiva, le estaba vedado requerir la verificación tardía ya que no se trata de vías paralelas sino alternativas: elegida una, no puede acudir a la otra.

**"AFIP-DGI S/ VERIFICACION TARDÍA E/A „TRAUCO S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63308/2015) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 24/05/2016**

NEUQUEN, 24 de Mayo del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "AFIP-DGI S/ VERIFICACION TARDÍA E/A \_TRAUCO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO", (INC N° 63308/2015), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 6 - NEUQUEN a esta Sala II integrada por los Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO y Patricia CLERICI, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela ROSALES y, CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 29/30, mediante la que se verificó tardíamente el crédito invocado por la AFIP-DGI, la concursada planteó recurso de apelación.

En sus agravios de fs. 35/37, sostiene que el reclamo debe ser rechazo porque la acreencia intentó verificarse en la oportunidad prevista en el art. 32 de la Ley Concursal, con resultado adverso. Y como no fue admitido en el pasivo concursal, no puede ahora incluirlo.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que la acreedora, de acuerdo al legajo que se

tiene a la vista, se presentó a este proceso concursal a efectos de verificar una serie de créditos, por la suma total de \$7.271.622,29 en los que se encontró el correspondiente a la DDJJ 03/2014.

Por su parte, la sindicatura interviniente, al momento de analizar individualmente esa acreencia, señaló que a la fecha de apertura del concurso aún no se había producido el vencimiento general previsto para la presentación verifcatoria, lo que implica desaconsejar su incorporación al pasivo concursal.

La jueza del concurso, al dictar la resolución del art. 36 de la LCQ, decidió no separarse del dictamen en relación al monto a verificar, remitiéndose a los fundamentos vertidos por la funcionaria falencial al tratar cada una de las solicitudes de verificación, y admitiendo las sumas reclamadas por la AFIP por la suma de \$3.133.032 con privilegio general, y por la suma de \$3.846.338,21 con carácter quirografario, sin efectuar ninguna mención en relación a los montos que se intentan verificar por esta vía.

Recién con posterioridad, y en la resolución que aquí se apela, la a-quo sostuvo que no incorporó en la resolución verifcatoria el crédito objeto de este trámite, por no tratarse de una deuda líquida y exigible en esa oportunidad, y que ello no implicó declararlo inadmisibile, razón por la que procede a incorporarlo tardíamente.

III.- La cuestión, entonces, a dilucidar es si resultó correcta la vía elegida por el acreedor para intentar el econocimiento del crédito cuya incorporación al pasivo pretende.

La ley concursal solamente prevé una alternativa para que los pretensos acreedores sean reconocidos como integrantes del pasivo concursal y la elección de una vía excluye a la otra.

Así, quien pretende ser reconocido como acreedor y quiere participar como tal en el proceso concursal debe –y en realidad es una carga, ya que no hay sanción para quien no responda al llamado- requerir la verificación de su crédito ante el síndico en los términos y con el alcance que la ley dispone en el capítulo III sección tercera artículos 32 y siguientes.

La ley, por intermedio del artículo 32 convoca a todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación del deudor solicitando la formación de su concurso preventivo y ello tiene el doble efecto de delimitar el universo de acreedores concurrentes, y señala el trámite que en principio han de sujetarse los acreedores en la verificación tempestiva (Truffat, Daniel, —Procedimientos de admisión al pasivo concursall, páginas 50 y siguientes).

Ahora bien, quien no concurra tempestivamente tiene la opción de requerir la verificación tardía mediante la formación del incidente pertinente, el cual presenta características diferentes al proceso tempestivo, si es que puede decirse que es un proceso en términos procesales.

Más allá de las críticas que se formulan en relación a la cosa juzgada cuando de verificación tempestiva se trata (ver Maffía, Osvaldo, —El proceso de verificaciónl, páginas 246 y siguientes), requerido el reconocimiento ante el síndico solamente caben tres posibilidades que debe decidir el juez.

Si no hay observaciones sea por parte del deudor, del síndico o los restantes acreedores, el juez debe verificar el crédito si lo considera pertinente.

Pero si hay observaciones el juez debe declararlo admisible o inadmisibile según lo entienda pertinente y en función de las escasas constancias existentes en el legajo del acreedor. No hay, pues, otras alternativas.

Sea que se lo declare admisible o inadmisibile, sin que quepa analizar acá quienes son los legitimados, solamente es posible revisar lo decidido mediante la promoción del incidente de revisión en los términos del artículo 37, y en caso de que ello no ocurra, la decisión queda firme, produciendo los efectos de la cosa juzgada –salvo dolo-, si es que puede hablarse seriamente de cosa juzgada en la verificación tempestiva, o en todo, caso si se trata de una cosa juzgada formal o sustancial.

De todas maneras, y mas allá de las discrepancias sobre el alcance de la cosa juzgada, queda claro que si un acreedor solicitó la incorporación de su crédito al pasivo concursal en forma tempestiva, la incorporación o no al concurso de su crédito se dilucida dentro de dicho proceso, sin que pueda luego pretender una modificación de lo decidido mediante la vía de la verificación tardía.

Al respecto se ha dicho que —la verificación tempestiva (y su secuela eventual la revisión) es un trámite alternativo respecto de la verificación tardía. Es lamentablemente común que algunos organismos públicos –aprovechando el fárrago documental con que habitualmente formulan pedido de verificación- intenten —reintroducirll conceptos que quedaron rechazados tempestivamente (rechazo firme por no haberse deducido revisión), mezclándolos con verificaciones tardías. Esa picardía es improponible atento el claro texto legall (Truffat, ob. Cit., página 128).

En el caso concreto que se examina, el acreedor requirió la verificación tempestiva del crédito por un importe total de \$7.721.622,29 y dentro de dicho importe se encontraba el monto correspondiente a la DDJJ 3/2014 –que es el que ahora se pretende verificar tardíamente-.

En el informe individual de los créditos el síndico manifestó que la DDJJ no era pertinente por cuanto a la fecha de la apertura no se había presentado su vencimiento y aconseja declarar admisible el crédito por un importe total de \$6.979.370,21.

Al dictar la sentencia verificatoria el juez, pese a analizar la impugnación que formulara el concursado, decide la admisibilidad del crédito por el importe aconsejado por la sindicatura, pero omite un pronunciamiento concreto en relación a la diferencia, ya que debió declararla inadmisibile.

Dicha omisión de la sentenciante no fue remediada por la interesada, la AFIP, mediante recurso alguno, pero en modo alguno podía pasársele desapercibido que la diferencia entre lo requerido y lo resuelto había sido desestimado, y por ende, debía ser considerado como inadmisibile en los términos de la ley concursal dado que, como ya se ha señalado, ante un crédito observado solamente cabe la posibilidad de declararlo admisible o inadmisibile. Reiteramos, no hay dentro del ámbito concursal otra opción.

En consecuencia, para lograr la admisión de la diferencia entre lo pedido y lo admisible debió iniciar el pertinente incidente de revisión previsto por el artículo 37 segundo párrafo. Como no lo hizo, el rechazo de la diferencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada y como eligiera verificar su crédito en forma tempestiva, le estaba vedado requerir la verificación tardía ya que no se trata de vías paralelas sino alternativas: elegida una, no puede acudirse a la otra.

En tales condiciones, corresponde revocar la resolución apelada y desestimar el pedido de verificación de crédito pretendido, por cuanto la vía pretendida no es pertinente. Costas al incidentista en ambas instancias. Los honorarios se determinarán en base a las pautas arancelarias.

Por ello, esta Sala II, resuelve:

I.- Revocar la resolución de fs. 29/30 y desestimar el pedido de verificación de crédito pretendido por los motivos indicados en los considerandos.

II.- Imponer las costas de ambas instancias al incidentista perdidosa (art. 69, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia en las siguientes sumas: para el Dr. ..., patrocinante de la concursada, de \$7.000, para la Cr. ..., síndica, de \$7.000, y para los Dres. ... y ..., apoderada y patrocinante de la incidentista, de \$1.960, y \$4.900, respectivamente (art. 6, 7, 35 y sig., ley 1594; art. 287, Ley concursal).

IV.- Fijar los honorarios de esta instancia en las siguientes sumas: Dr. ..., patrocinante de la concursada, de \$2.500, y para el Dr. ..., apoderado en doble carácter de la incidentista, de \$2.000 (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI

Dra. MICAELA ROSALES – Secretaria

---

## **7. CREDITO DE AFIP CONDICIONAL SI ESTA RECURRIDO EL EXPTE ADMINISTRATIVO**

El juez de grado rechazo el crédito y aplicando el art.56 entiende que debe concurrir al proceso una vez firme la resolución. La Cámara explicó que si bien es cierto que el acreedor fiscal necesariamente debe, como ocurre con cualquier otro y en atención a su carácter pecuniario, acudir al juicio universal una vez agotada la instancia administrativa a los fines de ser incluido en el pasivo, nada obsta a que insinúe su crédito con carácter condicional. A los créditos fiscales no les es aplicable el Art.21 no pudiendo suspender el proceso administrativo para insinuarse sino que deben aguardar que se resuelva.

Además, los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción.

### **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 5746/2015/32/CA7 LA GANADERA ARENALES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR FISCO NACIONAL (AFIP - DGI).**

Buenos Aires, 11 de abril de 2017.

**1.** La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló en fs. 382 la resolución de fs. 380/381, que rechazó liminarmente la solicitud de verificación deducida en fs. 372/379. Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 386/389.

**2.** En el pronunciamiento en crisis, el Juez **a quo** decidió no dar curso al presente incidente de verificación con fundamento en que las acreencias insinuadas por el organismo recaudador no resultaban exigibles, en tanto la determinación de deuda se hallaba actualmente recurrida en sede administrativa por la contribuyente, aquí concursada. Para decidir de tal modo, consideró aplicable analógicamente la previsión contenida en la LCQ 56 -vinculada con los acreedores con juicios de conocimiento y laborales que se encuentren en trámite-, y juzgó que el pretense acreedor debía recién acudir a la órbita

concurzal al adquirir firmeza el acto administrativo.

Sentado ello, la Sala juzga que tal decisión resultó, cuanto menos, prematura.

En principio, no se advierte que exista una total analogía entre el crédito fiscal aquí insinuado y el supuesto de las acreencias que son objeto de discusión en juicios de conocimiento o laborales. Obsérvese que los pretensos acreedores que transitan esta última vía cuentan con la opción de suspender esos procesos y acudir directamente a la verificación en la órbita concurzal (conf. LCQ 21); mientras que, en cambio, los organismos de recaudación deberán necesaria e ineludiblemente transitar el camino recursivo que eventualmente el contribuyente pudiese deducir y aguardar a que el trámite administrativo se encuentre concluido.

Recuérdese que en materia de trámites administrativos o fiscales la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor (Fallos 166:220; 174:274; 190:121; 265:263), lo cual excluye a los procedimientos administrativos (C.S.J.N. 24.4.84, "*Jure Construcciones SRL*", LL 1984-D-601). En ese orden de ideas, también se ha expresado que el carácter universal del juicio de concurso preventivo o quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de acreedores del deudor a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (Fallos 321:190).

En materia fiscal y con un parecer análogo, el Máximo Tribunal ha señalado que los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción (Fallos 310:785); y es que en estos casos la aplicación de la **vis atractiva** queda descartada porque no se trataría de juicios "contra" el concursado (Munne, R. D., *Verificación de créditos fiscales*, JA 1996-III-923).

Y así, si bien es cierto que el acreedor fiscal necesariamente debe, como ocurre con cualquier otro y en atención a su carácter pecuniario, acudir al juicio universal una vez agotada la instancia administrativa a los fines de ser incluido en el pasivo, nada obsta a que insinúe su crédito con carácter condicional; ello, con antelación al vencimiento del plazo previsto en la LCQ 56 y a las resultas de lo que en definitiva se decida en aquella otra sede.

Este Tribunal ya se ha expedido en anteriores ocasiones respecto de la pertinencia de suspender el trámite del incidente mediante el cual se procura el reconocimiento del crédito en sede mercantil y en la órbita concurzal, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en sede administrativa respecto de la determinación de la deuda (conf. esta Sala 30.4.13, "*Pizzería Babieca S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito del G.C.B.A.*"; íd., 14.6.13, "*Mackinlay Vignaroli S.A. s/ s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional –AFIP*"; íd., 9.8.10, "*Semacar Servicio de Carreteras S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional*"; íd., 20.4.10, "*New Press Grupo Inversor S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por AFIP*", entre otros).

Frente a ello, conclúyese que los agravios vertidos por el organismo recurrente resultan atendibles y conducen a la revocación del fallo que rechazó **in limine** la insinuación.

**3. Por lo expuesto, se RESUELVE:**



Admitir la apelación de fs. 382 y revocar la decisión de fs. 380/381.  
Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

**Gerardo G. Vassallo Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti Prosecretario de Camara**

---

## **8. OBTENCION DEL ACUERDO Y RESOLUCION SOBRE CREDITO DE LA AFIP. EXCLUSION DEL COMPUTO**

Planteó la concursada en su presentación de fs. 2828/32 la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG 3587/2014 en tanto adujo que a fin de obtener la conformidad del organismo recaudador debe allanarse al incidente de revisión promovido por el fisco, renunciando al derecho de defensa que le asiste constitucionalmente (CN:18). Destacó asimismo que ello importa una violación del principio de verdad real consagrado en el art. 28 de la Carta Magna pues importaría la admisión de un pasivo más allá de su certeza y legitimidad. Por último, expresó que atentaría también contra la igualdad ante la ley prevista por el art. 16 de dicho ordenamiento, pues se estarían otorgando prerrogativas al Fisco Nacional que no se conceden al resto de los acreedores.

propuso la recategorización in extremis del crédito fiscal sujeto a la aceptación por parte del organismo al acogimiento ya pedido por la concursada, pues en el caso de admitirse la recategorización y que la AFIP no le otorgue la conformidad, se colocaría al deudor en situación de quiebra. Peticionó que se tome al silencio del Fisco como una aceptación tácita pues la deudora ya ha exteriorizado su voluntad de cumplir el pago de la acreencia fiscal en los términos de la RG 3587/2014 cumpliendo en tiempo propio con el pedido sin que la administración se expidiera (ver fs. 3157/76).

Opinión del síndico en el mismo sentido de lo peticionado por la concursada.

Contestación de la AFIP: expresó que no surge claramente cuál es la propuesta formulada para el pago de la acreencia quirografaria verificada ya que al no haber efectuado una categoría especial para la acreencia fiscal, considera que se encuentra alcanzada por la propuesta para créditos quirografarios comunes.

Y que aún no se ha expedido respecto de la solicitud de acogimiento a la RG 3587/2014 pues, por un lado, el concursado ha planteado la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la RG 3587/2014 y por otro, al no existir una categoría diferenciada para el crédito quirografario, el mismo quedaría alcanzado por las condiciones del acuerdo.

El dictamen del Sr. Agente Fiscal: Dijo que el concursado ha peticionado voluntariamente su incorporación al régimen especial de facilidades de pago previsto por la resolución general que ahora impugna. Destacó que esa conducta es contradictoria e incompatible con su actitud anterior y no puede ser admitida.

## RESOLUCION JUDICIAL

La concursada se sometió voluntariamente al régimen de facilidad de pago previsto por la RG 3578/2014 y pretende luego que se decrete la inconstitucionalidad de ciertos artículos. Esta conducta es contraria al principio de buena fe que inspira la doctrina de los actos propios aplicada por el Supremo Tribunal y por la mayoría de la jurisprudencia que sostiene que “es inadmisibles que habiéndose sometido el interesado a una norma pretenda impugnarla, pues nadie puede oponerse en contradicción con sus propios actos ejercitando una conducta incompatible con la anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Proponer la recategorización del acreedor fiscal en una subcategoría de crédito quirografario fiscal sujeta a la condición de que el acreedor preste la conformidad es rayano con la ilegalidad y avasallador de todos los derechos constitucionales que tanto brega por defender la concursada en sus planteos.

Ninguna duda cabe que el llamado "derecho de voto" previsto por el ordenamiento concursal, conlleva ínsita la facultad de rechazar la propuesta formulada por el deudor y es un derecho fundamental del que son titulares los acreedores en el marco del proceso concursal, derecho que no es absoluto ni ilimitado, sino que, como cualquier otra prerrogativa, se halla sometido, en su ejercicio, a las reglas, limitaciones y restricciones indispensables para la preservación de la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En ese sentido condicionar la recategorización propuesta a la conformidad anticipada de la AFIP no puede ser de manera alguna permitida.

La aceptación tácita tampoco puede tener cabida pues la ley concursal claramente establece que los acreedores deben prestar su conformidad expresa en el expediente (LCQ:45).

**EN CONCLUSION:** El juez resuelve de manera armónica en orden a lo actuado con anterioridad a los planteos: 1. LA PRESENTACIÓN DEL PEDIDO PLAN DE PAGOS EFECTUADO POR LA CONCURSADA, 2. REGIMEN DE FACILIDADES OFRECIDO POR LA AFIP

En este especial contexto, teniendo en cuenta que la concursada ha exteriorizado su voluntad de someterse a la RG 3587/2014 a fin de abonar la totalidad del crédito verificado tanto privilegiado como quirografario según presentación que ha efectuado ante el organismo –ver fs. 2981/83- y desde que este último no puede sentirse agraviado porque el deudor pretenda cancelar la acreencia mediante el régimen de facilidad de pago que el mismo ofrece a todos los sujetos concursados, excluiré del cómputo de las mayorías a la AFIP a fin de que el concursado en el plazo de 30 días de homologada su propuesta de acuerdo cumpla con los recaudos establecidos por la normativa referida.

**JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 48  
28767/2014 -PERTENECER S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO**

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

I. Por contestado el traslado conferido a fs. 3525.

II. Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde dictar el pronunciamiento previsto por el art. 49 de la ley 24.522.

Por ello y desde que la concursada ha hecho pública su propuesta y, según cálculos efectuados por la sindicatura se encuentran cumplidas las mayorías requeridas por la ley concursal, corresponde declarar en los términos del art. 49 de la ley 24.522, la existencia de acuerdo preventivo en el presente concurso, haciendo saber la misma a los interesados, a sus efectos. Así decido.

III. 1. a) Planteó la concursada en su presentación de fs. 2828/32 la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG3587/2014 en tanto adujo que a fin de obtener la conformidad del organismo recaudador debe allanarse al incidente de revisión promovido por el fisco, renunciando al derecho de defensa que le asiste constitucionalmente (CN:18). Destacó asimismo que ello importa una violación del principio de verdad real consagrado en el art. 28 de la Carta Magna pues importaría la admisión de un pasivo más allá de su certeza y legitimidad. Por último, expresó que atentaría también contra la igualdad ante la ley prevista por el art. 16 de dicho ordenamiento, pues se estarían otorgando prerrogativas al Fisco Nacional que no se conceden al resto de los acreedores.

Posteriormente, y a raíz del dictado de una nueva Resolución General por parte de la AFIP –N° 3857/2016- publicada en el Boletín Oficial el 29/03/2016 solicitó que el Tribunal expresamente declare que, esta última no le resulta aplicable pues fue dictada luego de que manifestara su voluntad de acogerse al plan de facilidades de pago previsto por la RG 3587/2014. En su defecto, planteó su inconstitucionalidad a la luz de lo normado por el art. 99 inc. 2 de la CN alegando que es violatoria del principio constitucional de razonabilidad (CN:28), de seguridad jurídica (CN:17) y de igualdad ante la ley (CN:16). Por último, y en subsidio, propuso la recategorización in extremis del crédito fiscal sujeto a la aceptación por parte del organismo al acogimiento ya pedido por la concursada, pues en el caso de admitirse la recategorización y que la AFIP no le otorgue la conformidad, se colocaría al deudor en situación de quiebra. Peticionó que se tome al silencio del Fisco como una aceptación tácita pues la deudora ya ha exteriorizado su voluntad de cumplir el pago de la acreencia fiscal en los términos de la RG 3587/2014 cumpliendo en tiempo propio con el pedido sin que la administración se expidiera (ver fs. 3157/76).

b) La A.F.I.P contestó los traslados conferidos en los términos que fluyen de sus presentaciones de fs. 2967/79 y 3389/96.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG N° 3587/2014, al margen de destacar que no se encuentra debidamente acreditada la existencia de arbitrariedad y violación de los derechos constitucionales invocados, señaló que el planteo resulta abstracto pues los artículos referidos son aplicables a los casos en que el crédito pueda ser susceptible de revisión por parte de la concursada, extremo que no se configura en autos ya que el incidente de revisión fue promovido por el organismo. Por último,

expresó que no surge claramente cuál es la propuesta formulada para el pago de la acreencia quirografaria verificada ya que al no haber efectuado una categoría especial para la acreencia fiscal, considera que se encuentra alcanzada por la propuesta para créditos quirografarios comunes.

Respecto de la aplicación de la RG 3857/2016 y luego de manifestar las contradicciones en las que incurre la concursada, las que considera dilatorias, recalcó que desde que la presentación acogiendo a la RG 3587/2014 es anterior a la entrada en vigencia de la nueva resolución, ésta no resultaría aplicable tornándose abstracto el planteo de inconstitucionalidad deducido.

En cuanto a la recategorización, aclaró que no se opone a ella en la medida que no se encuentre sometida a condición, como pretende la deudora, destacando que aún no se ha expedido respecto de la solicitud de acogimiento a la RG 3587/2014 pues, por un lado, el concursado ha planteado la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la RG 3587/2014 y por otro, al no existir una categoría diferenciada para el crédito quirografario, el mismo quedaría alcanzado por las condiciones del acuerdo.

c) Por su parte, el síndico consideró que los arts. 16,20 y 30 de la RG 3587/2014 en tanto exigen que el concursado se allane o desista de las acciones iniciadas contra el organismo recaudador son inconstitucionales (ver fs. 3060/63), sosteniendo que así lo es también la RG 3857/2016 la cual no puede ser aplicada retroactivamente. En cuanto a la recategorización propuesta por la deudora, señaló que –atento la particular situación suscitada en autos- sería la solución más acorde para preservar el éxito de la solución preventiva, debiendo tomarse el silencio de la AFIP como aceptación tácita (v. fs. 3213/23).

d) El dictamen del Sr. Agente Fiscal obra a fs.3399/3400. Dijo que el concursado ha petitionado voluntariamente su incorporación al régimen especial de facilidades de pago previsto por la resolución general que ahora impugna. Destacó que esa conducta es contradictoria e incompatible con su actitud anterior y no puede ser admitida. En cuanto a la inconstitucionalidad de la RG3857/2016, señaló que se pretende el ejercicio del control de constitucionalidad en abstracto pues conforme la respuesta brindada por el organismo recaudador la normativa jurídica impugnada no es de aplicación en el caso.

2. Cuestiones de orden metodológico imponen que en primer lugar determine la normativa aplicable y luego en base a ello me expida en torno a las inconstitucionalidades planteadas y a la recategorización in extremis pretendida por el concursado.

a) Considero que, tal como lo sostiene el Sr. Agente Fiscal, la cuestión de la aplicabilidad e inconstitucionalidad de la nueva RG 3857/2016 dictada por la AFIP ha devenido abstracta. El organismo recaudador ha expresado en su responde que “...toda vez que la solicitud formulada en sede administrativa por la concursada, a fin de obtener la conformidad del Organismo con la regularización de las acreencias fiscales en los términos de la RG 3587/14 y una vez cumplimentados los recaudos necesarios para el análisis de la viabilidad del plan, al haberse solicitado con anterioridad a la vigencia de la RG 3857/2016, en este

caso no resultaría aplicable la modificación en la medida que la presentación mantenga la virtualidad para producir efectos jurídicos”(sic fs. 3392/93) .

No es necesario efectuar mayores comentarios; esta manifestación – que considero sumamente clara- ha tornado abstracto el planteo formulado por el deudor.

b) La inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG 3587/2014 tampoco será receptada. Al margen de lo expuesto por la administración (ver fs.2976) lo cierto que comparto también en este tópico lo dictaminado por el Agente Fiscal. La concursada se sometió voluntariamente al régimen de facilidad de pago previsto por la RG 3578/2014 y pretende luego que se decrete la inconstitucionalidad de ciertos artículos. Esta conducta es contraria al principio de buena fe que inspira la doctrina de los actos propios aplicada por el Supremo Tribunal y por la mayoría de la jurisprudencia que sostiene que “es inadmisibles que habiéndose sometido el interesado a una norma pretenda impugnarla, pues nadie puede oponerse en contradicción con sus propios actos ejercitando una conducta incompatible con la anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJC Fallos 169:255; 294:220 CNCom, Sala E “Balbo Italo Roberto c/ Dos Santos Marli Teresa s/ordinario” del 27/08/15; id. Sala B, in re "Ceballo, Edgardo Roberto c. Banco Hipotecario SA" 28-06-06; id. Sala A, "Oshima SA c/Phillips Argentina SA" del 31.10.06; íd. Sala C, 16/03/07, "Contino, Claudia c/ Prosegur SA"; id. Sala D in re “Djeredjian Alberto c/ Banco Santander Rio s/ ordinario” del 9/06/15).

Por lo expuesto, el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG 3587/2014 no será receptado.

c) Resta que me expida en cuanto a la recategorización in extremis introducida por la concursada. Al margen de la extemporaneidad de dicha propuesta, la que sin dudas puedo soslayar en orden a preservar la continuidad de la empresa y el éxito del acuerdo preventivo, lo cierto es que aquello que no puedo pasar por alto es el condicionamiento impuesto por la deudora. Proponer la recategorización del acreedor fiscal en una subcategoría de crédito quirografario fiscal sujeta a la condición de que el acreedor preste la conformidad es rayano con la ilegalidad y avasallador de todos los derechos constitucionales que tanto brega por defender la concursada en sus planteos.

Ninguna duda cabe que el llamado "derecho de voto" previsto por el ordenamiento concursal, conlleva ínsita la facultad de rechazar la propuesta formulada por el deudor y es un derecho fundamental del que son titulares los acreedores en el marco del proceso concursal, derecho que no es absoluto ni ilimitado, sino que, como cualquier otra prerrogativa, se halla sometido, en su ejercicio, a las reglas, limitaciones y restricciones indispensables para la preservación de la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En ese sentido condicionar la recategorización propuesta a la conformidad anticipada de la AFIP no puede ser de manera alguna permitida.

La aceptación tácita tampoco puede tener cabida pues la ley concursal claramente establece que los acreedores deben prestar su conformidad expresa en el expediente (LCQ:45).

En este especial contexto, teniendo en cuenta que la concursada ha exteriorizado su voluntad de someterse a la RG 3587/2014 a fin de abonar la totalidad del crédito verificado tanto privilegiado como quirografario según presentación que ha efectuado ante el organismo –ver fs. 2981/83- y desde que este último no puede sentirse agraviado porque el deudor pretenda cancelar la acreencia mediante el régimen de facilidad de pago que el mismo ofrece a todos los sujetos concursados, excluiré del cómputo de las mayorías a la AFIP a fin de que el concursado en el plazo de 30 días de homologada su propuesta de acuerdo cumpla con los recaudos establecidos por la normativa referida. Creo que esta solución es la que mejor se adapta al estado de este concurso en el cual se han obtenido todas las mayorías y en el que sólo quedaba pendiente de decisión el tratamiento a brindar a este acreedor fiscal. También quiero dejar aclarado que es mi criterio excluir del cómputo de las mayorías al voto de la A.F.I.P , decisión que ya he adoptado en muchos de los concursos en trámite ante este Tribunal ( ver. Avatar Group S.A. s/ conc. prev.” del 27.8.2012 , “Agroindustrias Río Tercero S.A. s/ conc. prev” del 27.5.15, “Ferrucci, Leonardo Marcelo s/ conc. prev.” del 19.11.14, “Delandar SRL s/ conc.prev.” del 9.3.16, entre otros)

3. Como corolario de todo lo expuesto, RESUELVO:

a) declarar abstracto expedirme en cuanto a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad deducida respecto de la RG 3857/2016, b)desestimar la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG 3587/2014, c) disponer la exclusión del cómputo de las mayorías del crédito verificado a favor de la A.F.I.P haciéndole saber a la concursada que deberá cumplir los requisitos impuestos por el organismo para someterse al RG 3587/2014 dentro del plazo de 30 días de homologado el concurso preventivo y d) imponer las costas a la concursada sustancialmente vencida. Notifíquese.

MARIA GABRIELA VASSALLO JUEZ Fecha de firma: 12/07/2016